



RECOMENDACIÓN No. 77/2017

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, DESAPARICIÓN FORZADA Y EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3 Y V4, EN EL POBLADO CONTROL, DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2017

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**MTRO. JESÚS DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I a III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2014/7211/Q y su acumulado CNDH/2/2015/2937/Q, en relación con las

quejas presentadas por Q1 y Q2, por violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Secretaría de Marina.	SEMAR
Policía Federal.	PF
Comisión Nacional de Seguridad.	CNS
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.	PGJE
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.	Seguridad Pública Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Matamoros, Tamaulipas.	Seguridad Pública de Matamoros

Policía Estatal Acreditable de Tamaulipas.	Policía Estatal
Procuraduría General de la República.	PGR
Secretaría de Gobernación.	SEGOB
Procedimiento Administrativo de Investigación.	PAI
Centro Federal de Readaptación Social.	CEFERESO
Agente del Ministerio Público.	AMP
Servicio Médico Forense.	SEMEFO

I. HECHOS.

- **Queja de Q1, respecto de V1, V2 y V3.**

4. El [REDACTED], Q1 [REDACTED] de V1, V2 y V3, todos de nacionalidad [REDACTED], presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (Comisión Estatal), en la que manifestó que el 13 de octubre de 2014 sus [REDACTED] V2 y V3, el primero de [REDACTED] años de edad y el segundo de [REDACTED] años de edad, salieron de su casa (ubicada en el poblado de Control) a bordo de los Vehículos 1 y 2 para encontrarse con V1, [REDACTED] años de edad, a quien entregarían [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que elementos adscritos a la SEMAR y a la PF tenían instalado un retén de revisión en inmediaciones del Puente Internacional Los Indios, que comunica a los Estados de Tamaulipas, México y Texas, E.U.A, y sin motivo alguno se llevaron detenidos a V1, V2 y V3.

5. El 3 de noviembre de 2014, Q1 precisó a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional que de la revisión que efectuaron a V1, V2 y V3, tuvo conocimiento por medio de T1, quien le informó que a sus [REDACTED] V1, V2 y V3, *“los estaban checando policías federales y luego llegaron dos camionetas blancas Pick Up, con elementos de la Marina y también elementos Hércules...”*. Posteriormente, Q1 se comunicó con V5, quien reside en Progreso, Texas, E.U.A., y le refirió que sus [REDACTED] aún no habían llegado, por lo cual comenzó a buscarlos en la PGR, en la PGJE, en instalaciones de la SEMAR y de la SEDENA, sin obtener resultado alguno sobre el paradero de sus [REDACTED] ni del motivo de su detención ni bajo el resguardo de qué autoridad se encontraban.

6. Al no tener conocimiento del paradero de V1, V2 y V3, los días 16 y 17 de octubre de 2014, Q1 promovió juicio de amparo en contra de la incomunicación de sus [REDACTED] y presentó denuncia de hechos ante el AMP de la PGJE, la que junto con las otras indagatorias iniciadas por estos hechos se describen en los capítulos de evidencias y de situación jurídica de la presente resolución.

7. Q1 indicó que el 16 de octubre de 2014, mientras transitaba por la Avenida Del Niño, T2 se percató que los Vehículos 1 y 2 en que viajaban V1, V2 y V3 se encontraban dentro del estacionamiento del Comercio 2, con giro aduanero, cuya función es legalizar vehículos provenientes del extranjero, por lo que Q1 solicitó información a una empleada del negocio sobre cómo llegaron las camionetas a ese lugar, quien le dijo que dos hombres las habían llevado y que uno de ellos solicitó el trámite para regularizarlas, dejándolas en el estacionamiento con el

argumento que acudirían al día siguiente con la documentación para realizar el trámite correspondiente.

8. Asimismo, de los testimonios de T1, T6, T8, T12 a T14, rendidos ante Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional y que son coincidentes con las investigaciones ministeriales, se conoce que el 13 de octubre de 2014, aproximadamente entre las 11:30 y 12:00 horas, V1, V2, V3, en compañía de V4, se estacionaron a una distancia estimada de 30 metros del Comercio 1, ubicado en el Ejido La Barranca, carretera Reynosa-Matamoros, Tamaulipas, en el cruce con la Carretera Valle Hermoso, cercano al Puente Internacional “Los Indios”, momento en el que elementos de la SEMAR y elementos del Grupo Táctico Operativo Hércules Matamoros GTOHM (en lo sucesivo Grupo Hércules), los abordaron para practicarles una revisión corporal, así como de los Vehículos 1, 2 y 3 en que viajaban. Posteriormente, V1 fue asegurada e ingresada a una camioneta blanca, en tanto que V2, V3 y V4 fueron asegurados y maniatados, para después llevárselos en una caravana de vehículos, donde iban los Vehículos 1, 2 y 3, por la carretera con dirección a Matamoros, Tamaulipas.

9. Finalmente, el 29 de octubre de 2014 elementos del Cuerpo General de Infantería de Marina, al realizar un recorrido de vigilancia en la brecha El Tecolote (El Llano), ubicada dentro del Ejido “Los Cuervos”, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, localizaron cuatro cadáveres, uno del sexo [REDACTED] y tres del sexo [REDACTED], identificados por sus familiares como V1, V2 y V3, mientras que el cuarto cuerpo encontrado correspondía a V4, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad. La identidad de los cuerpos se corroboró con pruebas genéticas de ADN con resultados positivos. Por lo que respecta a la necropsia realizada a los cuatro

”, determinando que el tiempo

10. El 5 de noviembre del 2014, personal de la Comisión Nacional recabó la queja de Q2, quien refirió que a su [REDACTED] V4 “...se lo llevaron elementos del Grupo Hércules, policías que están al mando de [AR1], en unas camionetas junto con otros tres muchachos, entre los cuales iba una [REDACTED] que también se llevaron el [Vehículo 3], propiedad de su [REDACTED], junto con [los Vehículos 1 y 2]...”; manifestó que con motivo de la detención de V4, acudió a “...la Policía Ministerial, al control de los Marinos, al CEFERESO, al cuartel de los soldados...”, para saber dónde se encontraba detenido V4, sin obtener resultados favorables, ya que todas las autoridades negaron su participación y desconocimiento de los hechos. Que fue el 29 de octubre de ese mismo año cuando personal de la PGJE comunicó a V6, [REDACTED] de V4, el hallazgo de los 4 cadáveres, por lo que acudió ante el Ministerio Público e identificó el cuerpo de V4.

11. Adicionalmente, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional realizaron entrevistas a T1, T6, T7, T9, T12 y T13 quienes coincidieron en que el día en que ocurrieron los hechos, V4 fue detenido junto con V1, V2 y V3.

12. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional realizaron diversos requerimientos de información, tanto a las autoridades responsables como a otros servidores públicos en colaboración, trabajos de campo para recopilar testimonios (109 Actas Circunstanciadas), atenciones médicas y psicológicas, evidencias y recolección fotográfica (968 imágenes), así como material periodístico de medios nacionales y locales.

II. CONTEXTO.

13. Para una mejor comprensión de los hechos del presente expediente y a manera de contexto, resulta conveniente referir la conformación del denominado Grupo Hércules.

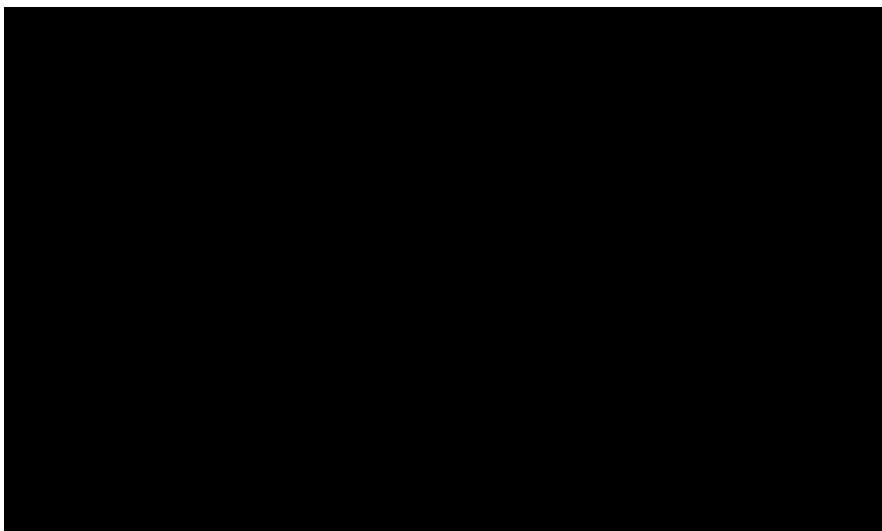
14. AR1 en su Informe Anual de Ejecución 2013-2014¹ anunció la depuración de Seguridad Pública de Matamoras, dando de baja a 577 de los 771 elementos que la conformaban, precisando que 140 de ellos pasaron a formar parte de la Policía Estatal; informó que se integró un nuevo cuerpo de seguridad, al que describió como *“altamente preparado para realizar actividades de inteligencia y operativos de alto riesgo”*; al que denominó *“Grupo Hércules”*.

15. La conformación del Grupo Hércules se justificó, implícitamente, en el marco del Convenio de Colaboración y Coordinación que en Materia de Seguridad

¹ Véase el sitio: <http://www.transparencia.matamoras.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2015/09/1400-Informe-Anual-de-Ejecucion-2013-2014-Gobierno-de-Matamoras.pdf>.

Pública celebraron el 1° de octubre de 2013 el Gobierno del Estado y el Municipio de Matamoros, sin embargo, el nombre del grupo, de sus elementos y/o la hipótesis de creación de un grupo alterno para brindar seguridad al Municipio, no se prevé en dicho convenio.

16. Al amparo del convenio, la seguridad pública en Matamoros recayó en integrantes de la Policía Estatal, quienes jerárquicamente dependían del Gobierno Estado y fueron comisionados a ese Municipio para realizar dichas labores, pero además fungían como escoltas de funcionarios del Ayuntamiento, de autoridades estatales y personas extrajeras; este grupo de policías estatales que operó en Matamoros, fue presentado oficialmente a los medios de comunicación el 7 de septiembre de 2014 tanto por AR1 como por AR2 como el Grupo Hércules.



AR1 y AR2 en la presentación a los medios de comunicación del Grupo Hércules.

17. En el evento de presentación del Grupo Hércules, AR1 afirmó que esa agrupación buscaría preservar *la paz y tranquilidad de las familias de esa ciudad*.

Por su parte, AR2 en la misma presentación del Grupo, destacó *la preparación de los elementos para realizar actividades de inteligencia y operativos de alto riesgo*², también señaló que este grupo se coordinaría directamente con elementos de la SEMAR para realizar labores de seguridad dentro de Matamoros. Además, precisó que él estaría al frente de este Grupo, indicando que no se trataba de una policía, sino más bien que era un “grupo de choque”, que atendería situaciones de riesgo como secuestros, casas de seguridad, enfrentamientos, entre otras.

18. Finalmente, esta Comisión Nacional solicitó informes a SEDENA, CNS, SEMAR, PGJE, PGR, Seguridad Pública y Presidencia Municipal de Matamoros, cuyas respuestas son objeto de valoración lógico jurídica en el capítulo de Observaciones.

III. EVIDENCIAS.

19. Queja presentada por Q1 ante la Comisión Estatal el 14 de octubre de 2014, en la que manifestó que sus [REDACTED] habían sido privados de la libertad por elementos de la *marina, soldados y federales*.

20. Parte informativo del 14 de octubre de 2014, suscrito por SP17, SP18, SP19, SP20 y SP21, elementos de la SEMAR, en el cual consta la detención de T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25, en el que refirieron haberlos detenido en flagrancia delictiva el 13 de octubre de 2014 al momento de realizar un patrullaje en la colonia Ciudad Industrial de Matamoros, Tamaulipas.

² Véase el sitio: <http://www.horacero.com.mx/tamaulipas/presenta-lety-salazar-a-hercules-grupo-tactico-de-seguridad/>.

21. Oficio 410/14 del 23 de octubre de 2014, suscrito por AR13, de la SEMAR, mediante el cual rindió un informe negando la participación de personal naval en los hechos del 13 de octubre de 2014.

22. Escrito del 2 de noviembre de 2014, presentado por T5, trabajador [REDACTED] 2, en el que manifestó que ha sido molestado y presionado por personal de la PGJ de Tamaulipas y de la PF para que cambiara su declaración dentro de la indagatoria que se sigue con motivo del homicidio de V1, V2, V3 y V4.

23. Actas Circunstanciadas del 3 de noviembre de 2014, suscritas por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas a T1, T3, T4, T2 y V11, quienes realizaron manifestaciones relacionadas con la detención de V1, V2, V3 y V4.

24. Oficio 20493/DH/2014 del 3 de noviembre de 2014, emitido por la SEMAR, mediante el cual se indicó que no advertía imputación alguna a personal naval, respecto de la detención y desaparición de V1, V2, V3 y V4.

25. Actas Circunstanciadas del 4 de noviembre de 2014, suscritas por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional en las que hizo constar las entrevistas a T5, T6, T7, T9 y T10, quienes realizaron manifestaciones relacionadas con los hechos ocurridos los días 13 y 16 de octubre de 2014.

26. Actas Circunstanciadas del 5 de noviembre de 2014, suscritas por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional en las que constan las entrevistas a T10, T11 y Q2, en relación con los hechos de la queja.

27. Oficio sin número del 5 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional las constancias donde se acredita el apoyo legal, psicológico, social y de acompañamiento otorgado a los familiares de V1, V2, V3 y V4.

28. Certificados de defunción de fecha 5 de noviembre de 2014, correspondientes a V1, V2 y V3, donde se estableció como causa de muerte: ‘ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

29. Actas Circunstanciadas del 6 de noviembre de 2014, suscritas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en las que hizo constar la entrevista a SP1, respecto del hallazgo de los cuerpos ocurrido el 29 de octubre de 2014.

30. Actas Circunstanciadas del 7 de noviembre de 2014, suscritas por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, en las que hizo constar las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional realizó a T12 y T13 respecto de la privación de la libertad de que fueron objeto las víctimas.

31. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2014, de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las visitas realizadas, del 3 al 8

de noviembre de 2014, a la Ciudad de Matamoros, el poblado Control y al lugar del hallazgo de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4.

32. Oficio 569/2014 del 18 de noviembre de 2014, suscrito por AR3, de Seguridad Pública de Matamoros, en el que manifestó que no tuvo conocimiento de los hechos del 13 de octubre de 2014.

33. Oficio 1594/2014 del 20 de noviembre de 2014, suscrito por SP10, del Ayuntamiento Municipal de Matamoros, en el que manifestó que *“ningún grupo denominado Hércules pertenece orgánicamente a alguna de las dependencias o autoridades de este municipio toda vez que la función de seguridad pública es proporcionada por la [Policía Estatal]”* Sin embargo, reconoció que *“en Matamoros existe un grupo de [la Policía Estatal] asignados al Municipio y que se denominan a sí mismos Hércules y que lo conforman nueve elementos”*.

34. Oficio DH-IV-13754 del 3 de diciembre de 2014, mediante el cual la SEDENA informó que inició el PAI con motivo de los hechos relacionados con la presente Recomendación.

35. Oficio PF/DGAJ/10583/2014 del 5 de diciembre de 2014, emitido por la PF, dependiente de la CNS, por medio del cual remitió los diversos oficios, PF/DIVINT/DGAJEJ/3094/2014 del 25 de noviembre de 2014, PF/DINV/EJ/14238/2014 y PF/DSR/CRZNE/CET/11031/2014 del 20 de noviembre de 2014, PF/DIVCIEN/EJ/0306/2014 del 19 de noviembre de 2014, y PF/DA/DEJA/3921/2014 del 20 de noviembre del 2014, en los que se informó que las divisiones de inteligencia, investigación, seguridad regional, científica y

antidrogas, indicaron no contar con registros sobre la participación de integrantes de esa Institución en los hechos que dieron origen a la queja.

35.1. Oficio PF/DSR/CRZNE/CET/11031/2014 del 20 de noviembre de 2014, por medio del cual AR12 de la Coordinación Estatal de la PF en Tamaulipas, informó que AR14 de la División de Seguridad Regional de la PF en Matamoros, comunicó que no cuenta con ningún antecedente relacionado con la participación de elementos de esa dependencia en los hechos motivo de la queja.

36. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2014, en la que consta que el abogado de Q1, proporcionó a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, copia del Parte Informativo del 14 de octubre de 2014, suscrito por SP17, SP18, SP19, SP20 y SP21, elementos de la SEMAR, en el cual consta la detención de T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25, en el que refirieron haberlos detenido en flagrancia delictiva el 13 de octubre de 2014 al momento de realizar un patrullaje en la colonia Ciudad Industrial de Matamoros, Tamaulipas.

37. Actas Circunstanciadas del 11 de diciembre de 2015 y 21 de abril de 2016, suscritas por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional e instrumentadas al interior del CEFERESO N° 4 “NOROESTE” en Tepic, Nayarit, en las que hicieron constar las entrevistas a T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25.

38. Oficio D.T.V./588/2014 del 26 de diciembre de 2014, por medio del cual AR3, de Seguridad Pública de Matamoros, informó que *“la función de seguridad pública es proporcionada al municipio de Matamoros por el Gobierno de Tamaulipas a través de la [Policía Estatal]”*.

39. Opinión técnica del 23 de enero de 2015, realizada por un especialista de la Comisión Nacional, en relación a la forma o manera en que se causó la muerte a V1, V2, V3 y V4.

40. Acuerdo de acumulación del 30 de abril de 2015, del expediente CNDH/2/2015/2937/Q al CNDH/2/2014/7211/Q.

41. Acta circunstanciada del 5 de noviembre de 2015, suscrita por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, en la que hicieron constar la entrevista realizada a Q2, quien rindió su testimonio respecto de los hechos del 13 de octubre de 2014.

42. Opinión médica realizada el 27 de enero de 2016 por especialistas de esta Comisión Nacional, respecto de las necropsias realizadas por expertos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a los cuerpos de V1, V2, V3 y V4.

43. Oficio 03184/DH/2016 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual SP13, de la SEMAR, rindió informe a esta Comisión Nacional respecto del hallazgo de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4 ocurrido el día 29 de octubre de 2014 y sobre la función de seguridad pública que esa Institución prestaba en el Municipio de Matamoros.

44. Oficio SSP/001409/2016 del 26 de febrero de 2016, en el que SP12, de Seguridad Pública Estatal, negó la participación de servidores públicos adscritos a

esa dependencia en los hechos relacionados con la detención y desaparición de V1, V2, V3 y V4.

45. Reporte de la entrevista psicológica del 26 de marzo de 2016 realizada a V6 por especialistas de esta Comisión Nacional que contiene los resultados de la observación psicológica.

46. Oficio PF/UAI/DGR70357/2016 del 17 de mayo de 2016, por medio del cual SP14 de la PF, remitió a esta Comisión Nacional el informe, del que se desprende que se niega la participación en los hechos por parte de elementos de esa corporación policiaca, al que acompañó la siguiente documentación:

46.1. Oficio PF/DGAJ/8134/2016 del 13 de mayo de 2016, por medio del cual AR15 remitió diversa documentación, pero no la proporcionada por la División de Seguridad Regional de la PF, estación Matamoros, por considerarla como información reservada.

46.2. Oficio PF/DSR/CET/EM/0327/2016 del 10 de febrero de 2016, por medio del cual SP16 rindió su informe con diversas documentales, respecto del personal que laboró el 13 de octubre de 2014.

47. Con motivo de los hechos, se iniciaron cinco diversas averiguaciones previas: 1) la AP1 se inició el 14 de octubre de 2014, con motivo de la denuncia que presentó V6 por la privación ilegal de la libertad de V4; 2) la AP2 se inició el 17 de octubre de 2014 con motivo de la denuncia que Q1 presentó, por los delitos de privación ilegal de la libertad y otras garantías, en agravio de V1, V2 y V3; 3) la

AP3 se inició el 29 de octubre de 2014, con motivo del hallazgo de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4, por los delitos de homicidio doloso y lo que resulte; 4) la AP4 se inició de oficio el 4 de noviembre de 2014, en la Delegación de Tamaulipas de la PGR por la comisión del delito de desaparición forzada de personas y: 5) la AP5 que se inició el 12 de noviembre de 2014 en la PGJ Militar, por abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de V1, V2, V3 y V4.

48. Enseguida se señalan las principales constancias de cada una de las cinco AP:

- **Evidencias contenidas en la AP1:**

49. Denuncia por comparecencia de V6 del 14 de octubre de 2014.

50. Comparecencia de Q2 del 16 de octubre de 2014, con motivo de la extracción de muestra hemática que realizaron peritos de la PGJE.

51. Acuerdo de incompetencia del 31 de octubre de 2014, suscrito por la AMP Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, respecto de la AP1, en favor del AMP Investigador que integra la diversa AP3.

- **Evidencias contenidas en la AP2:**

52. Denuncia por comparecencia del 17 de octubre de 2014, presentada por Q1 ante la AMP Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, en agravio de sus [REDACTED] V1, V2 y V3.

53. Acta ministerial sobre la extracción de muestra hemática a Q1 para la realización del dictamen de ADN, de fecha 17 de octubre de 2014.

54. Copias Certificadas de las actas de nacimiento de V1 y V3, y copia de la credencial de seguridad social de V2, expedidas en St. Lucie, Florida, Harineen y Houston, Texas, respectivamente (en las que consta y se acredita que son de nacionalidad [REDACTED]).

55. Testimoniales a cargo de T8 y T1 del 24 de octubre de 2014, sobre los hechos ocurridos el 13 de octubre de ese año.

56. Informe pericial en materia de técnicas de campo y fotografía, del 24 de octubre de 2014, respecto del lugar donde fueron detenidos V1, V2, V3 y V4.

57. Acuerdo de Inspección y Fe Ministerial de los Vehículos 1 y 2 del 27 de octubre de 2014.

58. Declaraciones testimoniales de T5 y T15 del 28 de octubre de 2014, respecto de los Vehículos 1 y 2.

59. Oficio sin número del 28 de octubre de 2014, signado AR4, de la Coordinación Regional de la Policía Estatal en Matamoros, en el que indicó que *“la Coordinación Regional de la Policía Estatal a mi cargo no tuvo conocimiento de los hechos referidos por el denunciante. El Grupo denominado Hércules se encuentra integrado por personal perteneciente a la Policía Estatal y actualmente comisionados proporcionándole seguridad personal a AR1 y bajo el mando directo*

de Seguridad Pública Municipal, por lo que dicho grupo depende operativamente de la persona antes indicada.”

60. Informe pericial del 28 de octubre de 2014, en materia de técnicas de campo y fotografía realizado por peritos de la PGJE respecto del Comercio 2.

61. Oficio 1458/2014 del 29 de octubre de 2014, mediante el cual el Ayuntamiento de Matamoros remitió un informe sobre el Grupo Hércules.

62. Oficio 1457/2014 del 29 de octubre de 2014, mediante el cual Seguridad Pública Estatal proporcionó el listado de los elementos de la Policía Estatal que conforman el Grupo Hércules, así como copias de las credenciales laborales y los oficios de portación de arma de fuego.

63. Dictamen pericial en materia de técnicas de campo y fotografía realizado el 29 de octubre de 2014 por un perito de la PGJE, respecto de los Vehículos 1 y 2.

64. Comparecencia de Q1 del 29 de octubre de 2014 ante el AMP de la PGJE, en la que precisó la forma en que localizó los Vehículos 1 y 2 que tripulaban sus [REDACTED] el día de su desaparición.

65. Declaraciones de T11 y T2 del 29 de septiembre de 2014, sobre los hechos ocurridos el 16 y 13 de octubre de 2014, respectivamente.

66. Oficio 3036/2014-SSP del 29 de octubre de 2014, en el que AR3 de Seguridad Pública de Matamoros, rindió un informe del personal comisionado como escoltas de AR1.

67. Declaración informativa de T5, del 30 de octubre de 2014, respecto de los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014, día en el que encontraron los Vehículos 1 y 2 dentro del Comercio 2.

68. Oficio sin número del 30 de octubre de 2014, suscrito por AR4, quien manifestó que *“esta Coordinación Regional de la Policía Estatal no cuenta con registros de los nombres de los elementos que conforman el grupo denominado Hércules, máxime que dicha información se encuentra clasificada como información reservada... que dichas personas están adscritas o comisionadas para proporcionarle seguridad personal a AR1, y bajo el mando directo de AR3”*.

69. Oficio PF/DINV/OTAMPS/IP/10709/2014 del 30 de octubre de 2014, en el que SP6 de la PF, señaló *“que dentro de las actuaciones que ya obra un oficio dirigido a AR2 en el que se solicita información... en internet logré ubicar una nota periodística del 10 de julio de 2014 en la que se refiere entre otras cosas que él es el Coordinador del Grupo Táctico de Operativos Hércules Matamoros (GTOHM).”*

70. Declaraciones testimoniales de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, SP7 y SP8, elementos del denominado Grupo Hércules, del 30 de octubre de 2014 y de AR2, del Ayuntamiento Municipal de Matamoros, del 31 de ese mismo mes y año, en las que negaron su participación en los hechos; mientras que este último declaró que ese día (el 13 de octubre de 2014) los elementos del Grupo no le reportaron ninguna novedad.

71. Declaración informativa de SP9 del 31 de octubre de 2014, en la que refirió que AR3 le solicitaba un reporte mensual de actividades sobre las detenciones

realizadas por el Grupo Hércules y que dicho informe era entregado a ésta por AR5 *“el Jefe del grupo de la Policía Estatal o del Grupo Hércules”*.

72. Dictamen de ADN del 31 de octubre de 2014, realizado por peritos de la PGJE por medio del cual se logró acreditar la identificación de los cadáveres de V1, V2 y V3.

73. Acuerdo de incompetencia del 31 de octubre de 2014, suscrito por la AMP Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, respecto de la AP2 y en favor del AMP que integra la AP3.

74. Oficio 3043/2014SSP del 31 de octubre de 2014, por medio del cual AR3 remitió al AMP los informes del Grupo Hércules, respecto de las remisiones y puestas a disposición que realizaron del periodo del 29 de septiembre al 26 de octubre de 2014.

- **Evidencias contenidas en la AP3:**

75. Acuerdo del 29 de octubre de 2014, emitido por el AMP de la PGJE sobre la fe ministerial cadavérica y levantamiento de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4.

76. Autopsias del 29 de octubre de 2014 realizadas por médicos legistas de la PGJE a los cuerpos 1, 2, 3 y 4, que correspondieron ser de las víctimas V1, V2, V3 y V4.

77. Dictamen Pericial del 29 de octubre de 2014, realizado por peritos de la PGJE, donde el médico legista determinó que la causa de muerte de V1, V2, V3 y V4, fue

a consecuencia de [REDACTED]
[REDACTED] y, en
relación con el tiempo aproximado de muerte, estableció: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

78. Oficio número 753/2014 del 29 de octubre de 2014, que contiene el dictamen de la misma fecha, realizado por perito en materia de Dactiloscopia e identificación de la PGJE y que se practicó a los cuerpos de V1, V2, V3 y V4.

79. Comparecencias de Q1 y Q2 del 30 de octubre de 2014 ante el AMP Investigador, en la que identificaron los cuerpos de V1, V2, V3 y V4.

80. Acta de nacimiento de V4 (en la que consta y se asienta que es de nacionalidad [REDACTED] y copia del título de propiedad del Vehículo 3.

81. Fe ministerial de objetos del 30 de octubre de 2014, sobre la cual se advierte que a los cuerpos de V1, V2, V3 y V4, les fue encontrado cinta adhesiva color gris y cinchos de plástico en color blanco.

82. Oficio 651/14-M del 30 de octubre de 2014, por medio del cual el Delegado Regional de la Comisión Estatal solicitó al Delegado Regional de la PGJE en Matamoros, la adopción de una medida cautelar, consistente en que se giren instrucciones a quien corresponda, para que se otorgue asistencia y atención de forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva a Q1 y demás familiares.

83. Oficio 8871/2014 del 30 de octubre de 2014, en el que la PGJE aceptó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal en favor de Q1.

84. Oficio sin número del 30 de octubre de 2014, suscrito por SP2, SP3 y SP4, mediante el cual rindieron su informe respecto de los hechos del 29 de octubre de 2014; respecto del hallazgo de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4.

85. Informes médico-legales del 31 de octubre de 2014 suscritos por peritos médicos de la PGJE respecto de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4, en los que se determinó como la causa de muerte de V1, V2, V3 y V4: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

86. Declaraciones de T7, T9, T6, T12 y T14 del 1° de noviembre de 2014, acerca de los hechos que presenciaron el 13 de octubre de 2014, así como de participación de los elementos policiales que llevaron a cabo la detención de las víctimas.

87. Oficio 1134/2014 del 4 de noviembre de 2014, suscrito por AR2, en el que refirió *“que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento no cuenta con una bitácora de registro respecto de los elementos de la Policía Estatal comisionados al municipio de Matamoros toda vez que los mismos no dependen orgánicamente de dicho municipio, de alguna de sus dependencias, ni de alguno de sus funcionarios, lo anterior en virtud de que tales elementos dependen orgánicamente de la Policía Estatal”*. En ese informe aclaró que *“los elementos de la Policía Estatal no se encuentran comisionados en ese municipio con la exclusiva función de*

proporcionar seguridad de funcionarios... ya que si bien la seguridad a funcionarios es una de sus principales y primordiales funciones sus facultades son más extensas. Además, refirió que el día 13 de octubre de 2014 “diversos elementos de la Policía Estatal recogieron al suscrito en la Av. Tamaulipas para trasladarse posteriormente a las instalaciones de la presidencia municipal y que tales fueron las únicas funciones de apoyo recibidas”.

88. Oficio 1135/2014 del 4 de noviembre de 2014, suscrito por AR2, en el que refirió que *“los diversos elementos de la Policía Estatal pertenecen a la Coordinación Regional de la Policía Estatal en Matamoros, Tamaulipas”.*

89. Informe pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía realizado el día 4 de noviembre de 2014 por peritos de la PGJE, respecto de los cuerpos hallados sin vida de V1, V2, V3 y V4.

90. Declaración de T11 del 4 de noviembre de 2014, respecto de los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014 con motivo de la localización de los Vehículos 1 y 2.

91. Ampliación de declaración testimonial a cargo de AR5, del 4 de noviembre de 2014, en la que señaló que *“el grupo especial Hércules, ...es un seudónimo para distinguirnos de los otros policías, quiero aclarar que no existe el nombramiento formal del Grupo Hércules, ya que yo pertenezco a la Policía Estatal”.*

92. Acuerdo del 5 de noviembre de 2014, suscrito por el AMP Investigador de la PGJE, mediante el cual remitió la AP3 en favor del AMP de la Federación de la PGR.

- **Evidencias contenidas en la AP4:**

93. Licencia oficial colectiva N°188 del 15 de octubre de 2014, firmada por AR3 y AR5, por medio del cual la SEDENA llevó a cabo la inspección del armamento que presentó físicamente el denominado Grupo Hércules, precisando que dicho personal contaba con diez armas cortas y diez armas largas, sobresaliendo que las armas largas que utilizaban AR5, AR6, AR9, AR11, AR10 y AR8, corresponden al calibre .223.

94. Dictamen pericial en materia de balística forense del 1° de noviembre de 2014, realizado por peritos de la PGJE respecto de la bala encontrada dentro de la cavidad craneal de V3.

95. Oficio 440/14 del 5 de noviembre de 2014, mediante el cual AR13 manifestó: *“El día 13 de octubre personal de Infantería de Marina perteneciente a este Sector Naval, se encontraba realizando operaciones coincidentes en poblado de Control, municipio de Matamoros, Tamaulipas”.*

96. Oficio PF/DSR/CRZNE/CET/EM/4094/2014 del 8 de noviembre de 2014, mediante el cual AR14, de la PF, manifestó que *“no se encontraron datos que indiquen que algún elemento hubiera desempeñado labores propias de su servicio en la zona que conforma el poblado Control de esta Ciudad”.*

97. Oficio 449/14 del 8 de noviembre de 2014, mediante el cual AR13 hizo del conocimiento que *“no (negativo), elementos pertenecientes a la SEMAR, se encuentran asignados como escoltas de AR1”.*

98. Oficio PF/DSR/CRZNE/CET/EM/4182/2014 del 11 de noviembre de 2014, por medio del cual AR14 remitió el Dictamen Técnico 044/2014 suscrito por SP23 y SP24, oficiales de la PF, del 13 de octubre de 2013 registrando como hora las 16:00, respecto del accidente vial ocurrido en la Avenida Lauro Villar.

99. Oficio 1037/2014 a 12 de noviembre de 2014, en el que la Dirección de Protección Civil y Bomberos, del municipio de Matamoros, informó sobre el accidente vial ocurrido el 13 de octubre de 2014 a la altura de Ciudad Industrial, anexando el informe del 13 de octubre de 2014 sin nombre ni firma, redactado a mano, en la que se menciona como hora de suscripción 14:41, indicando que *“en el 29 se presentaron unidades 2 del grupo héroes”*.

100. Oficio PF/DSR/CRZNE/CET/EM/4197/2014 del 12 de noviembre de 2014, en el que la PF informó que respecto del Dictamen Técnico 044/2014, manifestaron SP23 y SP24 que firman ese dictamen, *“que en el lugar de los hechos estuvo presente personal del Grupo Héroes, quienes entregaron al conductor a la PF, ya que este grupo lo tenía en custodia”*, agregando que de lo anterior no existe documentación soporte únicamente la manifestación de los oficiales.

101. Comparecencias de T6 y T9 del 12 de noviembre; T26 y T27 del 13 de noviembre; de AR14 del 14 de noviembre, T28, T15 y T5 del 15 de noviembre; de SP11 del 19 de noviembre y de Q1 del 24 de noviembre, del 2014, respecto de los hechos ocurridos el 13, 16 y 29 de octubre de 2014.

102. Dictamen de balística forense del 13 de noviembre de 2014, realizado por peritos de la PGR en el que se determinó el calibre de la ojiva encontrada dentro de la cavidad craneal de V3.

103. Convenio de Colaboración y Coordinación en Materia de Seguridad Pública que celebran el Gobierno del Estado y el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, suscrito el día 1° de octubre de 2013.

104. Oficio 1596/2014 del 20 de noviembre de 2014, suscrito por SP10, del Ayuntamiento Municipal de Matamoros, en el que entregó la relación de los vehículos que se proporcionan a personal de la SEMAR para que realice funciones de seguridad dentro del municipio.

105. Oficio PF/DSR/CRZNE/CET/EM/4332/2014 del 24 de noviembre de 2014, por medio del cual AR14 remitió las bitácoras de servicio, parte de novedades, tarjetas informativas, informe de personal y orden económica del personal de la PF, comisionado en el Operativo Tamaulipas, dentro de la cual destaca lo siguiente:

105.1 Tarjeta informativa N° 2246/2014, del 13 de octubre de 2014 por medio de la cual se remitió la bitácora de servicios de los Vehículos 4 y 5 y de AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, en la que se reportó que *“de acuerdo a la Orden Económica de servicios del día de la fecha [13 de octubre de 2014], sin novedad”*.

105.2 Tarjeta informativa N° 2746/2014 del 21 de noviembre de 2014, por medio del cual AR16, de la PF, informó sobre el personal que conformó el

operativo Tamaulipas-Puentes Fronterizo, entre ellos el personal policiaco que se situó el en Puente Internacional “Los Indios” el día y hora en que ocurrió la detención de V1, V2, V3 y V4.

106. Dictamen de criminalística de campo realizado del 1° de diciembre de 2014 por peritos adscritos a la PGR.

107. Dictamen de balística del 5 de diciembre de 2014 por peritos adscritos a la PGR.

108. Comparecencias de SP2, SP4 y SP3 del 8 diciembre de 2014, respecto del hallazgo de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4.

109. Dictamen en dactiloscopia forense del 8 de diciembre de 2014 realizado por personal de la PGR a los Vehículos 1 y 2.

110. Dictamen de fotografía forense del 11 de diciembre de 2014 realizado por peritos de la PGR.

111. Comparecencia de AR4 del 22 de diciembre de 2014 respecto de las funciones e integrantes de la Policía Estatal.

112. Comparecencia de T2 del 22 de enero de 2015 en las que menciona cómo y dónde encontraron los Vehículos 1 y 2.

113. Oficio 037/2015 del 17 de febrero de 2015, por medio del cual SP22 remitió el informe de actividades de Síndicos y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Matamoros, del que se desprende que el 13 de octubre de 2014 AR1 acudió al poblado de Control con motivo de un evento de beneficencia.

- **Evidencias contenidas en la AP5:**

114. Oficio 46014 del 18 de noviembre de 2014, por medio del cual AR13 informó al AMP Militar que *“I. NO (NEGATIVO), personal naval estableció un retén a inmediaciones del Puente Internacional Los Indios, de esta plaza, el día trece de octubre de 2014. II NO (NEGATIVO), personal naval realizó la detención de los civiles [V3, V2 y V1] y del señor [V4], en el mes de octubre de dos mil catorce, en esta plaza”.*

115. Acuerdo de conclusión de 15 de septiembre de 2015 de la AP5 ya que no se acreditó participación de personal naval y/o militar en los hechos y, en razón de ello, se declinó competencia a PGR para que continuara conociendo del caso.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

116. El 16 de octubre de 2014, Q1 promovió demanda de juicio de amparo indirecto, con la que solicitó a nombre de V1, V2 y V3 “el amparo y protección de la justicia federal”, señalando como acto reclamado: *“de las autoridades señaladas como ordenadoras [AMP de la Federación Mesas I, II y III], la detención de [V1, V2 y V3], y de las autoridades señaladas como ejecutoras [AR13, Comandante del Sector Naval, las conocidas como fuerzas del Ejército y Marina Nacional] la*

ejecución de dichas órdenes puesto que a los ahora quejosos los tienen detenidos, por lo que deben ser puestos en inmediata libertad, o en su caso consignarse a las autoridades judiciales competentes”.

117. Misma demanda que quedó radicada en los autos del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales del Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, la que al no ser ratificada originó se suspendiera el juicio desde el 23 de septiembre de 2015 y, posteriormente se levantó la suspensión y se tuvo por legalmente no interpuesta el 29 de septiembre de 2016; misma determinación que causó estado y archivo el 13 de octubre de ese mismo año.

118. El 17 de octubre de 2014, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, la queja presentada por Q1 el 14 de octubre de 2014, toda vez que advirtió la posible participación de servidores públicos de carácter federal. El 21 de octubre de 2014 se inició en la Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/2/2014/7211/Q.

119. Por cuanto a V4, el 5 de noviembre de 2014 Visitadores Adjuntos de este Organismo Autónomo recabaron la queja de Q2, la que quedó registrada con el expediente CNDH/2/2015/2937/Q, acordándose su acumulación el 30 de abril de 2015.

120. Por cuanto a las investigaciones ministeriales que se iniciaron con motivo de la desaparición forzada y privación de la libertad de V1, V2, V3 y V4, se tiene lo siguiente:

121. El 14 de octubre de 2014 V6 denunció la privación ilegal de la libertad en perjuicio de su ■■■ ante la Agencia Especializada de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad en Matamoros, dando inicio a la AP1 en contra de quien resultara responsable, por el delito de privación ilegal de la libertad.

122. El día 17 del mismo mes y año, Q1 presentó denuncia por la privación ilegal de la libertad de sus ■■■ V1, V2 y V3, la cual fue radicada en la Agencia Especializada de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad en Matamoros, bajo la AP2, por el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías en contra de quien resultara responsable.

123. Durante la integración de ambas investigaciones, el 29 de octubre de 2014, aproximadamente a las 7:00 horas, el Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando (C-4) reportó al AMP en Matamoros, Tamaulipas, el hallazgo de los 4 cadáveres en una brecha detrás de la Subestación de Luz y Fuerza, en la misma Ciudad de Matamoros, por lo que se inició la AP3 por los delitos de homicidio doloso y los que resulten. Una vez que los cuerpos fueron identificados por sus familiares, las AP1 y AP2 se acumularon a la AP3, en razón de competencia.

124. El 4 de noviembre de 2014 la PGR solicitó la atracción de la investigación, por ser un asunto relevante y advertirse la posible participación de servidores públicos federales en la comisión de tales ilícitos. Por ello, el AMP de la PGJE remitió el expediente a la PGR mediante acuerdo del 5 de noviembre de 2014.

125. El 4 de noviembre de 2014, la Agencia Primera Investigadora de la Delegación en Tamaulipas de la PGR inició de oficio la AP4, con motivo de la

noticia difundida en diversos medios de comunicación sobre el hallazgo de los cuerpos de V1, V2, V3 y V4, hasta ese momento no identificados. En esa misma fecha solicitó la atracción de la AP3, toda vez que de la desaparición de las víctimas y el hallazgo de los cuerpos ocurrido el 29 de octubre de 2014, se advertía la participación de servidores públicos federales, en razón de ello, la investigación se inició por el delito de desaparición forzada de personas en contra de quien resulte responsable, misma que se encuentra en integración.

126. El 12 de noviembre de 2014 la entonces Procuraduría General de Justicia Militar inició la AP5, la cual fue radicada ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Guarnición Militar de Matamoros, Tamaulipas, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable. Dicha indagatoria fue archivada, ya que *no se logró acreditar la participación de personal militar ni naval en los hechos acontecidos el 13 de octubre de 2014*, por lo que solicitó su archivo definitivo, *“en razón de no haberse infringido la disciplina militar ni haberse cometido ningún delito típicamente castrense”*. Derivado de lo anterior, mediante oficio 95 del 10 de febrero de 2015, la representación social militar remitió el desglose de la AP5 al AMP de la Federación con residencia en Matamoros, para que continuara con la investigación.

127. De lo anterior, resulta destacable que en la AP5 no obra constancia de que personal adscrito a la SEMAR haya declarado y hayan sido investigados sobre los hechos, sino que, únicamente AR13 mediante oficio del 18 de noviembre de 2014, negó que personal naval adscrito a esa plaza, haya instalado un retén de revisión el día 13 de octubre de 2014 y que tampoco habían llevado a cabo la detención de V1, V2, V3 y V4.

128. La SEDENA inició el PAI, en el que se determinó su archivo el 25 de febrero de 2015, al señalar que *“no existen elementos de prueba que acrediten de forma fehaciente que algún servidor público adscrito a la SEDENA haya cometido actos u omisiones de carácter administrativo por lo que el procedimiento se tiene como asunto total y definitivamente concluido.”*

129. Para un mejor entendimiento y comprensión del caso a continuación se presenta un cuadro que contiene el concentrado de las investigaciones ministeriales y procedimientos relacionados con el caso:

Clave	Inicio	Autoridad que conoce	Victima(s)	Delito(s) o infracción	Indiciado(s) o responsable(s)	Estatus
AP1	El 14 de octubre de 2014, por denuncia de V6.	Agencia Especializada de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJE en Tamaulipas.	V4.	Privación ilegal de la libertad.	En contra de quien resulte responsable.	Se acumuló a la AP3, por acuerdo de 31 de diciembre de 2014.
AP2	El 17 de octubre de 2014, por denuncia de Q1.	Agencia Especializada de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJE en Tamaulipas.	V1, V2 y V3.	Privación ilegal de la libertad y otras garantías.	En contra de quien resulte responsable.	Se acumuló a la AP3, por acuerdo del 31 de octubre de 2014.
AP3	El 29 de octubre de 2014. De oficio.	Delegación del Tercer Distrito Ministerial de la PGJ de Tamaulipas.	V1, V2, V3 y V4.	Homicidio doloso y lo que resulte (con motivo del hallazgo de los cuerpos de las víctimas).	En contra de quien resulte responsable.	Se remitió a la PGR, por acuerdo de 5 de noviembre de 2014.
AP4	El 4 de noviembre de 2014.	Agencia Primera Investigadora de la	V1, V2, V3 y V4.	Desaparición forzada de personas.	En contra de quien resulte responsable.	En integración, según informe del 8 de diciembre de

	De oficio.	Delegación en Tamaulipas de la PGR.				2017.
AP5	El 12 de noviembre de 2014. De oficio.	Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Guarnición Militar de Matamoros, Tamaulipas.	V1, V2, V3 y V4.	Abuso de autoridad y lo que resulte.	En contra de quien resulte responsable.	Se remitió desglose a la PGR el 10 de febrero de 2015.
Juicio de Amparo	El 16 de octubre de 2014, por Q1.	Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales del Estado de Tamaulipas.	V1, V2 y V3.	Detención e incomunicación de cualquier tipo.	AMPF, SEMAR y Fuerzas del Ejército y Marina Nacional.	Por la no ratificación de la demanda se tuvo por no interpuesta y se archivó el 13 de octubre de 2016.
PAI	El 25 de febrero de 2015. De oficio.	Órgano Interno de Control de la SEDENA.	V1, V2, V3 y V4.	Responsabilidades administrativas	En contra de quien resulte responsable.	Concluido, sin fincar responsabilidad administrativa alguna, el 25 de febrero de 2015 (archivo).

V. OBSERVACIONES.

130. De manera reiterada este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las víctimas indirectas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas, efectivas y profesionales.

131. La Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas federales en materia de seguridad o la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que las regulan, de acuerdo con los parámetros de legalidad, necesidad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a desterrar la impunidad.

132. De igual manera, en el contexto de inseguridad que se ha venido presentando en distintas zonas del país, la Comisión Nacional enfatiza que los derechos humanos deben ser el centro de quehacer institucional de todos los servidores públicos, especialmente de los involucrados en las tareas de seguridad ciudadana, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

133. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2014/7211/Q y su acumulado CNDH/2/2015/2937/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la legalidad, al derecho a la vida, así como a la verdad de los

hechos, en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, servidores públicos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas; a AR13, Comandante de la Primera Zona Naval Militar; a AR4, AR22, AR23 y AR24, servidores públicos responsables del personal de la Policía Estatal; a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Policía Estatal del denominado el Grupo Hércules; a AR12, AR14 y AR16, servidores públicos responsables de la supervisión y operación de la PF y a AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, elementos de la PF, por la omisión en su deber de denuncia.

A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, ASI COMO AL DE LEGALIDAD, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3 Y V4.

134. La libertad y la seguridad personal son derechos intrínsecos de todos los seres humanos, por lo que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia que no esté legalmente establecida, pueden restringirse o menoscabarse; corresponde al Estado, sin importar la nacionalidad de la persona que se encuentre dentro de su demarcación territorial, velar porque el ejercicio de estos derechos se realice en plenitud por todos sus habitantes, tanto permanentes como transitorios.

135. El derecho a la libertad y el derecho a la seguridad personal se encuentran plenamente reconocidos y regulados dentro del derecho Internacional. Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagran estos derechos y, además, precisan que nadie puede ser detenido arbitrariamente.

136. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que, el ejercicio de estos derechos, únicamente podrán verse restringidos por una o varias causas, pero que deberán estar señaladas dentro del orden jurídico y que, además, el procedimiento para que se lleve a cabo, debe ceñirse a lo legalmente estipulado.

137. Cualquier privación de la libertad por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo justificado, el servidor público encargado de hacer cumplir la ley y que ejecute la detención, debe realizarla con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas, respetando en todo momento los demás derechos humanos del afectado.

138. En términos generales, al momento de llevarse a cabo una detención se debe informar al afectado las razones por las que es detenido y, sin demora alguna, se debe presentar ante la autoridad más cercana que se encargue de ejecutar la ley.

139. El derecho a la libertad personal debe ser entendido como un derecho a la libertad física, la libertad de deambular de las personas, de sus movimientos corporales y de su tránsito por el territorio del país en el que se encuentre, por lo que, por regla general, el titular sobre quien recae este derecho debe poder ejercer esta libertad de forma plena y, como excepción, su limitación o restricción podrá realizarse siempre que esté debidamente justificada y normada.

140. Al hablar de la seguridad personal estamos ante una figura de protección que el Estado debe garantizar contra todo aquello que, de manera ilegal, no reconocida o arbitraria, atente en contra de ésta, la que se encuentra

estrechamente vinculada con la libertad de las personas. La seguridad personal engloba una serie de derechos y libertades que deben protegerse, como lo son el resguardo de su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. La labor de protección corre a cargo de los servidores públicos, quienes deben proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibiliten la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos de recibir daños en su persona.

141. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, recoge estas figuras, al establecer siete parámetros básicos que deben prevalecer sobre el ejercicio de tales derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste

decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

142. En el ordenamiento jurídico mexicano, la libertad y seguridad personales se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al poner de manifiesto que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”,* y que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

143. La SCJN, también ha fijado su postura en los criterios que ha emitido respecto de la libertad de las personas, al establecer:

“... toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.”³

“De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina “detención” (...) la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para

³ Tesis constitucional “Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad, su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008637.

*ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente...”*⁴.

144. En el presente caso, a pesar de que ninguna de los servidores públicos aceptó su participación en los hechos y de que no existe constancia escrita sobre la detención que realizaron el 13 de octubre de 2014, porque como se verá fue parte del ocultamiento de la conducta ilícita en que incurrieron; as documentales y testimonios integrados a los expedientes de esta Comisión Nacional, permiten acreditar indiciariamente que el 13 de octubre de 2014, V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos por personal naval que realizaba funciones de seguridad pública, en coordinación con policías estatales autodenominados Grupo Hércules y que mientras éstos realizaban la revisión de las víctimas y vehículos en que viajaban y su posterior aseguramiento, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, de la PF, presenciaron la detención arbitraria que ocurrió ese día.

145. En efecto, el 13 de octubre de 2014, entre las 11:40 y las 12:00 horas del día aproximadamente, V1 a bordo del Vehículo 1, seguida de V4, que conducía el Vehículo 3, así como V2 y V3, a bordo del Vehículo 2, arribaron a las inmediaciones del Comercio 1, ubicado debajo del Puente Internacional “Los Indios”, donde T6, T8, T9, T12, T13 y T14, se percataron de tales hechos.

⁴ Tesis constitucional “Derecho humano a la libertad personal. características de los niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008638.

146. De las declaraciones de T1, T4, T6, T7, T8, T9, T12, T13 y T14, que constan tanto en las AP1, AP2, AP3 y AP4, así como en las entrevistas que Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional les realizaron, resultan coincidentes en señalar que el 13 de octubre de 2014, V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos por elementos de la SEMAR y del Grupo Hércules debajo del Puente Internacional “Los Indios”.

147. T1 refirió a personal de este Organismo Nacional que el día 13 de octubre de 2014, aproximadamente a las 12:30 horas, observó debajo del Puente Internacional “Los Indios” a los Vehículos 1 y 2, y delante de éstos al Vehículo 3, que estaban revisando justo en el lugar que estaba instalado un retén, habiéndose percatado que debajo del Puente *“se encontraba una Suburban blanca con las intermitentes encendidas y que sabe son utilizadas por personas de seguridad de [AR1]”*.

148. T14 narró ante personal de esta Comisión Nacional que el día de los hechos se dirigía hacia Matamoros, cuando llegó a la carretera Reynosa-Matamoros, donde *“se encuentra la desviación del Puente de los Indios para dar vuelta a la derecha, hago alto y volteo hacia la izquierda (...) miro debajo del Puente y enfrente del [Comercio 1] estaba la camioneta de mi amigo [V3] (...) y la rodeaban unas camionetas pick up de marinos (sic) (...) vi que los marinos andaban desbalagados (...) pensé que estaban revisando...”*.

149. T8 manifestó en su declaración ministerial que eran como las doce del mediodía cuando llegó al referido Puente Internacional y que: *“vemos que estaba una camioneta de la Policía Federal y otra de la Policía Estatal a un lado [del Comercio 1] que está abajo del Puente, estaban revisando y veo que estaba [el*

Vehículo 1] de [V1], ■■■ de mis amigos [V5 y Q1], y veo que estaba [V1] parada a un lado [del Vehículo 1] y uno de sus ■■■ pero no recuerdo su nombre, estaba afuera [del Vehículo 2], y me comenta mi ■■■ que iba conmigo en ese momento, que también iba el otro ■■■ del que sé que se llama [V3], estaban los policías revisando físicamente [el Vehículo 1], y como estaba la concha o curva para subir el puente hacia mi casa en Control, nos vamos, pensando que era una revisión de rutina (...) en la tarde de ese mismo día, me entero de que no encontraban sus tres ■■■ mis amigos...”.

150. De los testimonios anteriores se desprende que ese día V1, V2, V3 y V4 fueron abordados por elementos de la SEMAR y del Grupo Hércules, en lo que parecía ser una revisión de rutina. Inmediatamente fueron detenidos de forma arbitraria, tal como lo refieren los trabajadores, dueños y clientes del Comercio 1, así como pobladores que transitaban por esa carretera, quienes ese día, debido a la cercanía a la que se encontraban, pudieron observar e incluso escuchar los acontecimientos ocurridos, antes, durante y después de la revisión que realizaron los elementos policiales tanto a los vehículos como a las víctimas, tal como se desarrolla a continuación.

151. En la declaración rendida ante el AMP el 1° de noviembre de 2014, T6 dio cuenta de lo ocurrido el día de los hechos: “*eran como las once cuarenta de la mañana, cuando [el Vehículo 3] se estacionó en el frente del negocio, atrás llegó el [Vehículo 1] y atrás llegó el [Vehículo 2], del [Vehículo 3] se bajó un chavo que conozco que es cliente y se llama [V4] y luego del [Vehículo 1] baja [V1] y del [Vehículo 2] se bajan dos chavos se ponen a limpiar los carros, aproximadamente cinco minutos antes de que llegaran estos muchachos en los tres carros que ya*

describí, se pararon enfrente del negocio y sobre la carretera dos camionetas como si fueran a Reynosa, una camioneta era de color azul oscuro con el logotipo de la M en las puertas delanteras, cabina y media, con tubulares negros y la tripulaban cuatro personas con armas largas que andaban vestidos de marinos, y la otra camioneta era blanca, cabina y media, cuatro puertas con logotipo en la puerta delantera que era como un ancla metálica y rodeada de un círculo, sin letras y también iban cuatro oficiales de marinos, vestidos igual que los primeros, en eso veo que los de la camioneta azul les dicen a los de la camioneta blanca – vámonos, vámonos- y se retiran con rumbo a Reynosa, pero cuando los muchachos estaban limpiando sus carros, veo que las camionetas de los marinos una se viene en contra es decir la de color azul y la otra camioneta de color blanca se viene por el carril que viene de Reynosa-Matamoros y la camioneta azul de marinos se para enfrente del [Vehículo 3] y la camioneta blanca se quedó arriba de la carretera, de la camioneta azul se bajaron los cuatro marinos apuntándoles con las armas largas a los muchachos, veo que uno de los marinos que traía tapada la cara, traían un celular en su mano izquierda y decía- éstos son los que nos vienen reportando desde que salimos de Control- no sé con quién hablaba pero esto lo hizo como cinco veces, luego vi que los marinos les hacían preguntas a los jóvenes, ahí estuvieron como media hora, los marinos les revisaron los carros, después ví que uno de los marinos que venía en la camioneta azul subió a [V4] en el asiento de atrás y llevaba las manos hacia atrás, que me imagino que le pusieron tape, porque escuché cuando es decir como cuando despegan la cinta adhesiva de un rollo, luego vi que a [V1] los marinos la subieron en el asiento de atrás de la camioneta blanca que traían, vi que llevaba sus manos hacia adelante, (...) vi que a los muchachos del [Vehículo 2], al conductor [REDACTED] y él, si le pusieron [REDACTED]

[REDACTED] y los subieron al [Vehículo 2] en el asiento de atrás, y al muchacho que venía de copiloto del [Vehículo 2] le pusieron [REDACTED] [REDACTED] y los llevaba hacia adelante como su acompañante y luego también lo subieron en el asiento de atrás del [Vehículo 2], ahí estuvieron como diez o quince minutos, cuando la camioneta arranca con la muchacha arriba hacia Matamoros y la camioneta azul de marinos se queda ahí, pasarían unos dos o tres minutos y veo que pasa la comitiva de [AR1], eran cinco camionetas dos azules, una Suburban blanca y dos blancas, es decir dos pick up, tipo Cheyenne, cuatro puertas, con tubulares y las otras dos igual, pero de color blanco, todas traían los logotipos de la letra M y como que venían de Control e iban hacia Matamoros, en ese momento que pasan, yo observaba que la camioneta blanca de marinos que estaba a lo lejos, veo que se retornó con rumbo al negocio y veo que también se retorna la Suburban blanca de la comitiva y llegan las dos al negocio donde todavía estaba la camioneta azul de los marinos donde estaba [V4], de la Suburban se bajan el copiloto y se dirige y habla por dos o tres minutos con el oficial que hablaba por celular, se suben a sus camionetas y fueron arrancando uno por uno.”

152. T6 declaró el 4 de noviembre de 2014 a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional que los elementos que detuvieron ese día a las víctimas, partieron con rumbo a Matamoros, en el siguiente orden: primero el Vehículo 3 conducido por un marino, Vehículo 1 igual conducido por un marino, el Vehículo 2 igual conducido por un marino, luego la camioneta azul de marinos, luego la blanca de marinos y al último la Suburban. Manifestó que mientras ocurrieron estos hechos, había dos patrullas de la PF frente a su negocio, a los lados de las carreteras; que dichos elementos sólo hacían señalamientos a los vehículos para

que se detuvieran, pero que en los hechos en que fueron detenidos V1, V2, V3 y V4 no hicieron nada.

153. Sobre este tema de la presencia de elementos de la PF en el lugar de la detención, el 1° de noviembre de 2014, elementos de la Policía Ministerial de la PGJE, entrevistaron a T6 y en su informe sobre la investigación del 1° de noviembre de 2014, asentaron lo siguiente: *“...pasaron alrededor de cinco minutos y observaron el arribo de dos carros patrullas de la PF de caminos los cuales se estacionaron de manera escalonada sobre la carretera frente al negocio de carnes y de los vehículos de los [REDACTED] y de -N- [V4] descendiendo tres uniformados de la PF aproximándose a los jóvenes y a los policías de uniforme camuflado de los denominados –Hércules- con quienes conversaron por espacio de 10 a 15 minutos y en ese momento observaron que de la curva que viene de Control para incorporarse a la carretera Reynosa-Matamoros venía [AR1]...”*.

154. T9, en ese entonces trabajador en el Comercio 1, manifestó en su declaración ministerial rendida el 1° de noviembre de 2014, que el 13 de octubre de 2014, como a las 11:40 horas, observó la llegada de V1, V2, V3 y V4 a bordo de sus vehículos y cuando dirigió nuevamente la vista hacia donde estaban las víctimas, se percató que enfrente del Vehículo 3 había una camioneta azul *“traía una letra M grande en la puerta del copiloto y ví que en esa camioneta habían cuatro personas dentro y tres personas atrás en la caja que estaban vestidos de camuflageados (sic) verde y amarillo, casco y lentes, que me imagino que eran marinos, se bajó el copiloto y les apuntó a los chavos de los carros y los empezó a revisar, les dijo que pusieran la cara viendo al cofre del carro que cada uno traía y luego chifló hacia el otro lado de la carretera hizo la seña con su brazo que*

vinieran y me volteé para ver que era y me fui para la cocina y por la ventana vi estacionada una camioneta blanca, cabina y media, cuatro puertas, con un logotipo en la puerta del copiloto que era un círculo y en medio un ancla de color gris y al parecer dos escopetas atravesadas formando una cruz, entonces la camioneta blanca vi que iban cuatro personas adentro y tres personas atrás camuflageados, igualitos que los de la camioneta azul, entonces esta camioneta se acercó dónde estaba [el Vehículo 1] y se puso a su lado y luego el que se bajó de la camioneta azul agarró a [V1] yo pensé que era un marino, porque traía una bufanda que le tapaba la cara de la nariz para abajo, y la iba a subir a la camioneta que traía de color blanca y escuché que [V1] le gritó que porque se la iba a llevar si venia de Matamoros y este señor marino le grito bien recio (sic) – Cállate- y luego la subieron por las puertas de atrás a la camioneta blanca que traían (...) luego comenzaron a checar [los Vehículos 1, 2 y 3] y el señor que le gritó a [V1] comenzó a hablar por teléfono celular- Ya tenemos las camionetas que nos venían siguiendo desde Control- (...) luego miré otra camioneta azul con personas atrás no las vi bien y atrás de está venia una Tahoe blanca con logotipos de la M en azul celeste y se fueron con rumbo a Matamoros, pasaron como unos diez o quince minutos y se fue la camioneta blanca de marinos con [V1] hacia Matamoros y luego de regreso y llegó al [Comercio 1] y se paró a lado de la Tahoe y luego llegó una Suburban blanca que traía una M celeste y se baja un señor de azul y se fue con tres marinos atrás de la camioneta azul de marinos, como platicando y luego los marinos comenzaron a levantarles la playera de atrás a los muchachos y se las pusieron atrás (...) a V2 y V3 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y luego se los llevaron en las camionetas y los mismos marinos se

llevaron los carros de los muchachos y había carros de la PF, ahí como que pusieron un retén.”.

155. T9 declaró a Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2014, que “... como a las 12:30 horas llegaron dos patrullas de la PF de caminos que se estacionaron, uno pegado a la pared sobre la carretera que va a Reynosa y la otra se puso abajo del puente pegado a la capilla de San Judas Tadeo que ahí se ubica, observando que los cuatro elementos de estas patrulla que venían con dos elementos cada una, se bajan y empiezan a platicar entre todos sin escuchar que decían por la distancia en que se encontraban y luego vio pasar que por la carretera que viene de control hacia Matamoros pasó [AR1] ...”.

156. T12 refirió en la declaración informativa que rindió ante el AMP el 1° de noviembre de 2014, que el 13 de octubre de 2014, como a las dos o dos y media de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a su negocio a la altura de la desviación al Puente Internacional Los Indios, observó “dos vehículos de la PF de caminos de color azul, charger que estaban parados a mi mano derecha y dos camionetas de color gris con los logotipos en las puertas de un ancla y debajo de las camionetas había personas con armas largas vestidos camuflageados (sic) de marinos pero estas camionetas estaban estacionadas en el [Comercio 1] que está debajo del puente y rodeaban [el Vehículo 2] y el [Vehículo 3] que al hacer memoria supe que se trataba de la camioneta de mi amigo [V3] y el carro no lo reconocí, vi que los dos marinos que estaban a un lado del [Vehículo 2], yo pensé que era una revisión de rutina porque en ese lugar se ponen los federales de caminos, yo seguí en mi camioneta me subí el puente y llegué a mi negocio”.

157. En esa misma declaración, T12 agregó que cuando llegó al Comercio 1 “en ese lugar los marinos me hicieron el alto y yo me detuve y me pidieron que me bajara y me revisaron a mí y me dijeron –vámonos ya, vámonos a la chingada de aquí- entonces ya que me iba me hizo el alto otro marino y me dijo que si me paraba en la carretera y me preguntaban por los marinos que dijera que no los había visto fue en ese momento en que ví que los marinos rodeaban [los Vehículos 2 y 3] también alcancé a ver que a ese lugar llegaba una camioneta Suburban blanco con logotipos que decían Matamoros con la inicial M de color azul celeste (...) y atrás de la camioneta venía otra camioneta gris con marinos y se pararon detrás de las otras camionetas de marinos que están en el lugar estacionados como si fueran a comprar en el negocio de carnes y que a su vez rodeaban [los Vehículos 2 y 3], quiero mencionar que algunos de los marinos se encontraban cubiertos del rostro y solo se les miraban los ojos y otros no se cubrían con nada”.

158. El 4 de noviembre de 2014, T12 refirió a Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional que el día en que ocurrieron los hechos se dirigía al poblado de Control, sin embargo, antes se detuvo para comer en el Comercio 1, precisó que en el lugar observó a siete elementos de la Marina rodeando el Vehículo 2, también observó dos patrullas de “*federales de caminos*” que se encontraban debajo del Puente, y ya casi al retirarse del lugar, llegó una camioneta Suburban blanca con el logotipo del municipio de Matamoros M y otra camioneta de la Marina con seis elementos a bordo, además manifestó que el elemento que lo detuvo e interrogó se identificó como miembro de la Marina Armada de México.

159. Desde el 13 de octubre de 2014 las víctimas V1, V2, V3 y V4 no volvieron a contestar su celular, ni a tener comunicación con sus familiares, quienes en vista de lo ocurrido los buscaron en diversas dependencias donde presumían podían encontrarse en calidad de detenidos, sin lograr obtener algún indicio de su paradero. De la detención que servidores públicos de la SEMAR y del Grupo Hércules realizaron el 13 de octubre de 2014, no existe registro alguno, tampoco fueron presentados ante autoridad alguna, ni hay ninguna investigación ministerial donde aparezcan como responsables, mucho menos orden de aprehensión o presentación girada en su contra. Además, tal como lo refirieron los testigos presenciales de los hechos, en la revisión que les realizaron a sus personas y vehículos, no se les encontró ni aseguró nada que presumiera la comisión de un delito.

160. En cuanto a los informes de los servidores públicos, debe señalarse que desde el momento en que AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, SP7 y SP8, fueron declarados ante el AMP, negaron haber participado en la detención de las víctimas, incluso, al cuestionarlos sobre la conformación del Grupo Hércules del cual ellos formaban parte, AR9, AR10 y AR11 aseguraban no pertenecer al Grupo Hércules, pero de las investigaciones realizadas se acredita que portaban uniformes e insignias propios de esta corporación; AR5, AR6, AR7, AR8, SP7 y SP8 sí aceptaron ser parte del Grupo Hércules y abundaron que desde el 16 de junio de 2014 se les informó que en la Ciudad de Matamoros, se desempeñarían como elementos del Grupo Hércules, bajo la premisa de que AR2 era quien se encargaba de darles órdenes sobre las actividades o detenciones a realizar.

161. Mediante oficios sin número del 28 y 30 de octubre de 2014, AR4, de la Policía Estatal, indicó que el Grupo Hércules y sus miembros dependían directamente de AR3 y que estaban comisionados para proporcionar seguridad personal a AR1. Contrario a lo anterior, AR2, mediante oficio del 4 de noviembre de 2014, refirió que *“la Oficialía Mayor de Ayuntamiento no cuenta con una bitácora de registro respecto de los elementos de la Policía Estatal Acreditable comisionados al municipio de Matamoros [AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, SP7 y SP8] toda vez que los mismos no dependen orgánicamente de dicho municipio, de alguna de sus dependencias, ni de alguno de sus funcionarios, lo anterior en virtud de que tales elementos [Grupo Hércules] dependen orgánicamente de la Policía Estatal Acreditable y cuentan con un jefe de grupo y/o coordinador de nombre [AR5] a manera de mando directo de los mismos y en su conjunto pertenecen a la Coordinación Regional de la Policía Estatal Acreditable en Matamoros, Tamaulipas...”*, sin embargo, agregó que se encontraban facultados para realizar las funciones derivadas del Convenio de Colaboración y Coordinación del 1° de octubre de 2013 en Materia de Seguridad Pública que celebraron el Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Municipio de Matamoros.

162. Aunado a lo anterior, mediante oficio del 20 de noviembre de 2014, SP10 del Ayuntamiento Municipal de Matamoros, manifestó que ningún grupo denominado Hércules pertenecía orgánicamente a alguna de las dependencias o autoridades de ese Municipio y que la función de seguridad pública era proporcionada por la Policía Estatal. Más adelante reconoció que en Matamoros existía un grupo de la Policía Estatal asignados al Municipio que se denominaban Hércules y que lo conformaban nueve elementos.

163. Para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que, de manera contraria a la normatividad aplicable a la Policía Estatal, el Grupo Hércules rendía informes verbales sobre sus actividades a AR2 y que AR3, de Seguridad Pública de Matamoros, contaba con los nombres de los miembros que lo conformaban y a dicho funcionario rendían su parte de novedades sobre las actividades que realizaban. Asimismo, a pesar de que AR2, AR3 y SP10, en un primer término, negaron la existencia del grupo y posteriormente aceptaron que sus miembros operaban en Matamoros, alegaron que no se encontraban al mando ni bajo la responsabilidad o supervisión del Municipio, manifestando que ellos mismos se habían autodenominado con ese nombre. Al respecto, como acredita más adelante, la conformación del grupo corrió a cargo de AR1, así como de AR2. Sobre esta situación, los propios miembros del Grupo Hércules aceptaron recibir instrucciones por parte de AR2, además esto se encuentra respaldado en las investigaciones ministeriales, donde constan los testimonios e informes, así como en la investigación de esta Comisión Nacional. El Grupo Hércules no reglamentado fue dotado por AR1 de uniformes y vehículos, mismos que llevaban las insignias y logotipos que los distinguían e identificaban como Grupo Hércules.



AR1 en la presentación del Grupo Hércules.

164. El Manual para el Uso de Uniformes y Divisas de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas⁵, establece que las corporaciones de seguridad pública, incluyendo la Policía Estatal, *tienen la obligación de portar los uniformes, divisas y equipo reglamentario en todos los casos y situaciones del servicio* (artículo 6), que al portar dicho uniforme, las insignias deben corresponder al emblema de la Policía Estatal. Lo anterior, con el objeto de dar *identidad* a los elementos que la integran.

165. AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, SP7 y SP8, durante el tiempo que estuvieron comisionados en Matamoros, portaron un uniforme, emblemas no

⁵ Publicado en el Tomo CXL, número 85, del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas del 16 de junio de 2015, mediante acuerdo #001/2015 del Secretario de Seguridad Pública, por el que expidió el Manual en cita.

contemplados, ni autorizados como parte del uniforme de la Policía Estatal, ya que el Grupo Hércules en estricto sentido no formó parte de la Policía Estatal, sino que se creó con personal de esa corporación estatal, pero que se le identificaba como una corporación policial especial, a la que AR1 les creó emblemas que no correspondían a su acreditación, alta de servicio y credenciales de identificación en el servicio público que desempeñaban.

166. El uniforme no autorizado por el Manual para el Uso de Uniformes y Divisas de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Seguridad Pública que utilizaban e identificaban a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, SP7 y SP8, como miembros del Grupo Hércules, también guardaba una gran similitud con los utilizados por elementos de la SEMAR, tal como se observa en las impresiones fotográficas del Dictamen con folio 14949, realizado por un perito de la PGR el 22 de noviembre de 2014, respecto de los uniformes del Grupo Hércules, de la SEMAR y de la PF sometidos a estudio.

167. El Grupo Hércules recibía instrucciones, parte de su remuneración económica y equipo para desempeñar sus funciones de la Presidencia Municipal de Matamoros, sin perder su adscripción como servidores públicos de la Policía Estatal.

168. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento Municipal de Matamoros contó con la presencia permanente de elementos de la SEMAR con motivo de la

implementación de diversos programas contra el combate a la inseguridad⁶. Además, la presencia de elementos de la Marina dentro del municipio de Matamoros, no sólo se limitó a la realización de labores de seguridad pública, sino que al igual que el Grupo Hércules, proporcionaban protección personal a diversos funcionarios del Ayuntamiento, aunque de acuerdo con los artículos 21 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y 26 del Reglamento General de Deberes Navales, todo el personal naval tiene el deber y responsabilidad de cumplir con las funciones inherentes a su cargo; pero solo podrá realizar funciones de policía y prestar auxilio a las autoridades civiles, con la autorización del Alto Mando correspondiente y en los casos de delito flagrante.

169. La colaboración de las fuerzas federales fue aceptada y respaldada por el Municipio de Matamoros, ya que al igual que a los elementos de la Policía Estatal que también se desempeñaban en el municipio de Matamoros, se les facilitaban vehículos del Ayuntamiento para realizar las labores de seguridad, para las cuales se coordinaban con el Grupo Hércules. Esto fue manifestado por el propio Ayuntamiento Municipal de Matamoros con el referido oficio de 20 de noviembre de 2014 enviado al AMP que integra la AP4, donde se informó que el personal de la SEMAR contaba con 9 vehículos, cuatro camionetas blancas, cuatro camionetas azules y una camioneta en color negro propiedad del Municipio, todas con cuatro puertas, doble cabina, algunas de ellas con *“logotipo”* (sin descripción de los mismos), las cuales habían sido entregadas al personal comisionado a ese

⁶ La SEMAR en diversos informes señaló que, durante su estancia en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, desde el año 2013 participó en los programas de apoyo a la seguridad del municipio: *“Orden de Operaciones Coordinadas Alto Impacto Coordinada 2014”*, *“Operación Frontera”* y *“Operación Coordinada Noroeste Tamaulipas”*.

lugar, sobresaliendo las características y colores, que coinciden con los vehículos que indistintamente tripulaban el Grupo Hércules y personal de SEMAR.

170. En el informe se precisó que la descripción de las camionetas contenidas en el listado se realizó al tiempo que fueron proporcionadas, y que desconocían más detalles, toda vez que se dejaron a disposición de la SEMAR y que no se sabía si al momento de rendir el informe los vehículos mantenían las mismas características, ya que era el personal de la SEMAR quien determinaba las características y apariencia necesarias; esto es contrario a lo establecido en los artículos 3, 7, 9, 14, 20 y 23 fracciones VII y XVI, del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales que son propiedad del Gobierno del Estado de Tamaulipas⁷, donde se establece que *“las unidades sólo deberán ser asignadas a servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”*. Ese ordenamiento es de observancia obligatoria para los funcionarios que resguardan las unidades y se establece como prohibición de *“prestar los vehículos a personas no autorizadas oficialmente para conducirlos”*, así como *“realizar alteraciones físicas, mecánicas, de refacciones, equipos y/o accesorios (...) que modifiquen en cualquier forma su apariencia y funcionamiento”*.

171. Del 3 al 8 de noviembre de 2014, personal de este Organismo Nacional acudió a diversos lugares del Municipio de Matamoros, a realizar investigación de campo; se pudo constatar, al circular dentro de la ciudad, que elementos de la Marina circulaban por el Municipio en camionetas tipo Pick Up de color blanco con el logotipo de un *ancla de color rojo y dos mosquetones cruzados*; vehículos

⁷ Publicado el 23 de octubre de 2001 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

pertenecientes a la SEMAR, así como en camionetas en color blanco sin logotipos, o bien en camionetas Pick Up en color azul marino, correspondientes al Ayuntamiento Municipal de Matamoros. Lo anterior consta en los expedientes que integró esta Comisión Nacional, así como con 968 fotografías relacionadas con la investigación

172. Es importante señalar que la similitud de uniformes y el hecho de que personal de la SEMAR y del Grupo Hércules se trasladaran en camionetas con las mismas características, crean confusión entre la ciudadanía, quienes identificaban a ambos grupos como “*Marinos*”, ya que las labores, operativos de seguridad y protección a funcionarios municipales las realizaban en conjunto, utilizando indistintamente vehículos del Municipio de Matamoros, con y sin logotipos; vehículos con insignias de la SEMAR o vehículos rotulados ex profeso para el Grupo Hércules.

173. El 30 de octubre de 2014, los nueve integrantes del Grupo Hércules y AR2 rindieron sus declaraciones en la AP2, en las que negaron haber participado en la detención de V1, V2, V3 y V4, refiriendo que en ningún momento tuvieron contacto con las víctimas, ya que según su versión, el día 13 de octubre de 2014, AR5, AR6, AR7, AR8, AR10 y AR11 brindaron seguridad a AR2, a quien trasladaron a la Presidencia Municipal, lugar donde permanecieron hasta medio día aproximadamente, manifestaron que ese día, a la altura de Ciudad Industrial, prestaron auxilio en un accidente vial; que resguardaron el lugar de los hechos hasta las tres de la tarde, mientras llegaban las autoridades de protección civil, policía federal y el Ministerio Público; indicaron que después se retiraron hacia la Presidencia Municipal y que entre las siete u ocho de la noche se concentraron en

el hotel donde se hospedaban. Por otro lado, AR9 manifestó que ese día, hasta las ocho de la noche, acompañó en todo momento a AR2, quien se reunió con diversos funcionarios del municipio; el dicho de AR9 fue respaldado por AR2, al referir que ese día, sin precisar el número o los nombres de los elementos, lo trasladaron a las instalaciones de la Presidencia Municipal, que no presenció o tuvo conocimiento de algún hecho relacionado con las víctimas, manifestando que el Grupo Hércules sólo le informa de manera verbal los resultados del día y que, en esa ocasión, no se le reportó ninguna novedad.

174. Las declaraciones e informes que rindieron AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, respecto del día en que fueron detenidos V1, V2, V3 y V4, no resultan coincidentes entre sí, ni logran desvirtuar las declaraciones de los testigos que señalaron haber visto a miembros del Grupo Hércules participar en la detención de las víctimas. Por el contrario, sus manifestaciones se muestran tendentes a negar su participación en la detención y al desconocimiento del paradero o lugar de localización de las víctimas.

175. Del análisis de los argumentos aportados por las corporaciones policiacas que intervinieron en los hechos; de los servidores públicos del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento Municipal, así como de los correspondientes a la SEMAR y de la PF, evidencian la falta de veracidad para el esclarecimiento de lo que realmente aconteció el día de la desaparición y el abuso de autoridad en que se incurrió, ya que fue ilegal privar de la libertad a V1, V2, V3 y V4, por la forma arbitraria en que se llevó a cabo, y no ponerlos a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente; lo que en última instancia desencadenó en una ejecución arbitraria de las víctimas.

176. El artículo 21 constitucional, en sus párrafos noveno y décimo, dispone que la función de seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno (Federación, Entidades Federativas y los Municipios), en forma concurrente y en sus respectivas competencias. También estatuye los principios bajo los cuales los policías deberán conducirse, a saber: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que esas instituciones deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de seguridad pública y que conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

177. En el presente caso AR1, en su Informe Anual de Ejecución 2013-2014 del Plan Municipal de Desarrollo 2013-2016 y en el marco del Modelo de Policía Estatal Acreditado, informó que *“se dieron de baja 577 elementos por no aprobar los exámenes de control y confianza... asimismo, otros 140 más pasaron a ser parte de la nueva Policía Estatal Acreditada. Se creó la Academia de Policía y Tránsito, ... se conformó un nuevo cuerpo de seguridad interinstitucional denominado ‘Hércules’, cumpliendo el adiestramiento y los exámenes de control y confianza correspondientes, profesionalmente preparado para realizar actividades de inteligencia y alto riesgo para salvaguardar con ello a nuestra Ciudad y a sus habitantes”*.

178. El Modelo de Policía Estatal Acreditado, de conformidad con la iniciativa de reforma constitucional en materia policial de la Presidencia de la República del 6 de octubre de 2010; el Acuerdo 03/XXVIII/10 del Consejo Nacional de Seguridad

Pública⁸ y la *“Propuesta de lineamientos para la reorganización y fortalecimiento de las instituciones policiales de las Entidades Federativas”*, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: *“descansa en la unificación de las policías municipales y estatales para garantizar la unidad de mando, es decir, un solo cuerpo policial por entidad federativa con un **mando único**; cuyo significado es el tránsito de la descentralización a la centralización policial”*⁹.

179. El Modelo de Policía Estatal Acreditable previó *“el saneamiento de los cuerpos policiales, acelerando los procesos de control y confianza para consolidar dichas instituciones policiales y contar con mandos confiables (...) reconocer la diversidad policial en los tres órdenes de gobierno y por aceptar mantener aquellos cuerpos de seguridad pública municipales que cumplan con estándares y condiciones institucionales ajustadas a la ley”* y, *“en el caso de las áreas conurbadas se recomienda la fusión de los cuerpos de seguridad pública municipales y la emergencia de una policía metropolitana, con mando unificado o único”*. También consideró la creación, entre otros, de grupos operativos tácticos, tal como se autonombraba el denominado Grupo Hércules.

180. La iniciativa de reforma constitucional en materia policial a través del sistema de mando único o mando mixto, como públicamente se tiene conocimiento, no ha sido dictaminada por el H. Congreso de la Unión la relación de corporaciones en su operación y funcionamiento únicamente se encuentra soportado a través de convenios de colaboración y coordinación en materia de seguridad pública, cuyo

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 2010, Primera Sección, Página 2 y siguientes.

⁹ Ver el documento localizable en: http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/Policia_Estatal_Acreditable/Resource/45/Implementacion_nuevo_modelo_policia_estatal.pdf, página 22 de 70.

fin último resulta ser la refundación de las instituciones de policía y tránsito municipales.

181. En el presente caso resultan aplicables los siguientes instrumentos consensuales:

- Convenio de Coordinación que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tamaulipas¹⁰;
- Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad de los Municipios, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Tamaulipas y los municipios de Altamira, Ciudad Madero, El Mante, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, Tampico, Valle Hermoso y Victoria de dicha entidad federativa¹¹;
- Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tamaulipas¹²;
- Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), que celebran el Secretario

¹⁰ Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2013, primera sección, páginas 4 a 16.

¹¹ Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2013, primera sección, páginas 38 a 49.

¹² Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 2013, primera sección, páginas 18 a 24.

Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tamaulipas¹³ y;

- Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial (SPA), que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tamaulipas¹⁴.

182. Se tiene acreditado que el Grupo Hércules sí formaba parte de la Policía Estatal; que fue adiestrado y capacitado por la SEMAR y que se encontraba al mando exclusivo y brindaba seguridad personal a servidores públicos municipales, en especial a AR1 y AR2, según las declaraciones públicas vertidas a los medios de comunicación por estos últimos.

183. En términos del artículo 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Federal, la seguridad pública en sus vertientes de la policía preventiva municipal y tránsito corresponde, en primer término y en exclusiva al ámbito municipal, pero sin realizar acciones que corresponden a la policía estatal o de investigación y mucho menos para el desarrollo de *“actividades de inteligencia y operativos de alto riesgo”*, como ocurría con el Grupo Hércules y como lo refirió AR2 en la presentación del grupo a los medios de comunicación, quien públicamente manifestó: *“no son una policía, no son oficiales de tránsito, es un grupo de choque, por así llamarlo, un grupo táctico operativo para que atiendan todas las*

¹³Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2014, segunda sección, páginas 11 a 18.

¹⁴Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2014, segunda sección, páginas 38 a 42.

situaciones de riesgo como secuestros, casa de seguridad, asistirán donde se reporten enfrentamientos, es un grupo preparado y adiestrado para eso”.

184. La operación y funcionamiento del Grupo Hércules no se encontraba bajo ningún control ni regulación por parte de servidor público alguno; AR2, en declaración ministerial del 31 de octubre de 2014 señaló: “ *el resultado de las actividades que realizan los policías estatales el Grupo Hércules, me informan sólo de manera verbal... el combustible para estos vehículos [camionetas con logotipos del grupo proporcionados al Grupo por el Municipio de Matamoros] los abastece el Municipio el departamento de tesorería, la instrucción de sus asignaciones y tareas es escoltar a los funcionario (sic) se lo hago saber a [AR5] de manera verbal, y como Oficial Mayor recibí la instrucción de manera verbal de AR1, para girar instrucciones de manera cotidiana a estos nueve policías autodenominados Hércules, y las instrucciones que les doy es con el criterio de que ellos cuentan con un nombramiento para realizar las funciones de protección a los funcionarios, quiero mencionar que yo le asigno a AR1, la custodia con estos elementos”, mientras que el reporte de sus actividades lo realizaban por escrito a AR3.*

185. AR3, en declaración ministerial del 30 de octubre de 2014, refirió que: “*administrativamente yo proporciono la logística a la Estatal Acreditada que se encuentra aquí en el Municipio, y la logística consiste en proporcionar gasolina, papelería, climas, todo lo que es material, y también al Grupo Hércules, solo se les proporciona papelería, climas y agua, desconozco quién sea el mando inmediato de este grupo... tengo girado un oficio de la [Seguridad Pública Estatal] que tengo que informar resultados de estos nueve elementos de la Policía Estatal Grupo*

Hércules, y esto lo hago a través de correo electrónico [a Seguridad Pública de Matamoros]”.

186. Sin embargo, AR4 manifestó en su declaración ministerial del 22 de diciembre de 2014, que: *“el grupo de policías estatales, que se encuentra comisionado proporcionándole seguridad personal a AR1, son controlados directamente por el Ayuntamiento Municipal y dependen de la [Seguridad Pública Estatal] con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas”.* También, mediante el oficio del 28 de octubre de 2014, indicó lo siguiente: *“el Grupo denominado Hércules se encuentra integrado por personal perteneciente a la Policía Estatal y actualmente comisionados proporcionándole seguridad personal a AR1 y bajo el mando directo de AR3, por lo que dicho grupo depende operativamente de la persona antes indicada.”.* En oficio del 30 de octubre de 2014, AR4 manifestó *“no contar con registros de los nombres de los elementos que conforman el Grupo denominado Hércules, reiterando que dicho grupo dependía operativamente de AR3.*

187. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado porque la seguridad pública, desde la perspectiva de los derechos humanos, no puede ni debe limitarse a la lucha contra la delincuencia, sino que debe centrarse en cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, pero siempre teniendo como base y esencia la dignidad humana. Seguridad ciudadana implica un binomio que no se contrapone: derechos humanos y seguridad pública.

188. Sobre todo, en lo concerniente al uso legítimo y ejemplar de la fuerza pública y la utilización de uniformes, logos o signos identificativos, balizaje y equipamiento de las instituciones de seguridad pública, para evitar la confusión o el

desconocimiento entre la población, de qué tipo de institución policial es la que interviene en los hechos vinculados con la seguridad ciudadana.

189. De igual manera, esta Comisión Nacional ha señalado que las policías no pueden ser instrumentos de un gobierno, sino órganos de un Estado que protege y promueve la democracia, el cumplimiento y aplicación de la ley, así como el respeto y vigencia de los derechos humanos.

190. Las policías deben reafirmarse como instituciones con vocación de servicio, guardianes de la ley, del orden, de la legalidad, de los derechos humanos, garantes de la seguridad y de la convivencia social pacífica.

191. Para lograr ese objetivo, resulta necesario emprender acciones coordinadas y efectivas, desde los distintos niveles y órdenes de gobierno, para fortalecer los recursos y capacidades de las policías, para lo cual es fundamental mejorar las condiciones laborales y propiciar la construcción de policías eminentemente civiles y con desempeño regido sobre las bases de un mandato claro, sistema de carrera profesional y dignificación laboral administrativa, con los derechos adecuados a la delicada función que realizan y muchos mecanismos de control internos y externos, tanto de los funcionarios de las instituciones de seguridad como de quienes pertenecen a las instituciones policiales, ciñendo su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre los deben regir.

192. También se requiere la supervisión externa de las policías federales y locales, que cuenten con un consejo ciudadano de vigilancia que incluya la

investigación de las conductas de los elementos, la revisión de investigaciones internas, así como la evaluación y monitoreo permanente del desempeño.

193. Esta Comisión Nacional ha señalado que las instituciones policiales representan una de las herramientas más importantes para hacer valer el Estado democrático de derecho, por lo que la importancia de que las corporaciones que brindan seguridad pública, a nivel, federal, estatal y municipal, deban estar sujetas a estándares profesionales y a la rendición de cuentas; además, de que su operación debe realizarse sobre la base de un mandato claro, un sistema de carrera profesional con los derechos adecuados para esa función y múltiples mecanismos de control y evaluación internos y externos.

194. Por lo anterior, esta Comisión Nacional se ha pronunciado en el sentido de la pertinencia y necesidad de crear entidades públicas de supervisión externa de los cuerpos policiales de todos los ámbitos de gobierno, para que cuenten con un consejo ciudadano de vigilancia, con facultades para investigar las conductas de los policías, revisión sobre las conductas internas dentro de las corporaciones, así como la evaluación y monitoreo permanente en su desempeño que, dentro de sus objetivos, esté el desarrollo de modelos de interpretación y propuestas para la mejora institucional, inspirados en las prácticas policiales que han sido aceptadas y son implementadas a nivel internacional y, que incluso, puedan publicar regularmente reportes sobre su labor y recomendaciones al respecto.

195. Por tal motivo se enviará copia de la presente Recomendación al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias se adopten las medidas de control,

depuración y coordinación necesarias, para efecto de tener pleno conocimiento e intervención sobre la constitución, el actuar y el funcionamiento de las corporaciones de policía nacionales, así como de sus mecanismos de coordinación y cooperación entre policías o con las fuerzas armadas nacionales, principalmente respecto de los trabajos de investigación, inteligencia y operación territorial que desempeñan. Asimismo, para que se establezcan los instrumentos legales y mecanismos de control necesarios para coordinar y hacer eficiente su actuación, así como para evitar los excesos y abusos de poder en que lamentablemente incurren servidores públicos que se apartan de la conducta que les exige la Ley en el desempeño de sus funciones policiales, como ocurrió en el presente caso.

196. Ahora bien, por lo que se refiere a la asistencia y participación de las fuerzas armadas nacionales, principalmente de la SEDENA y de la SEMAR en las funciones de seguridad pública, esta Comisión Nacional refrenda su posicionamiento en el sentido de que la misma debe ser considerada como una medida excepcional, de carácter emergente y temporal.

197. De hecho, en el Modelo de Policía Estatal Acreditable está prevista que en la función de seguridad pública se empleará: *“–como última ratio- a las fuerzas armadas, en consonancia con el orden jurídico mexicano y la interpretación del máximo órgano jurisdiccional mexicano”*¹⁵.

¹⁵ Véase sitio: http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/Policia_Estatal_Acreditable/Resource/45/Implementación_nuevo_modelo_policia_estatal.pdf, página 62 de 70.

198. Este Organismo Nacional ha establecido que se debe evitar que las fuerzas armadas participen en la prevención e investigación de los delitos y no asumir, bajo ningún supuesto, que su intervención en tareas vinculadas con la seguridad de las personas pueda tener carácter permanente.

199. En el presente caso está acreditado, según el oficio del 22 de febrero de 2016 de SP13, que la SEMAR sí tenía destacamentados elementos de la Primera Zona Naval a la disposición y para efectos de brindar seguridad personal a los servidores públicos municipales y para participar en actividades concernientes a la seguridad pública municipal.

200. La obligación de tener un control y supervisión adecuados de los policías que se encontraban adscritos a la Policía Estatal, se extiende a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, SP7 y SP8, quienes en todo momento formaron parte de esta policía; AR4 se exculpó de obligación y responsabilidad argumentando en su declaración ministerial que el grupo era *controlado directamente* por el Ayuntamiento Municipal y que dependían de Seguridad Pública Estatal, mientras que en informes que rindió por escrito a esta Comisión Nacional y al AMP, indicó que el Grupo Hércules se integraba con *personal perteneciente a la* Policía Estatal y que estaban bajo el *mando directo* de AR3. De estos informes y su contenido, AR4 marcaba copia de conocimiento a AR22, AR23 y AR24, quienes en ningún momento desvirtuaron el dicho de su subalterno, convalidando que la responsabilidad de los policías estatales que conformaban el Grupo Hércules no corría a cargo del Estado, sino del municipio, lo que no se encuentra legalmente estipulado y contraviene las disposiciones estatuidas para esta corporación policiaca.

201. No resulta factible que AR4, AR22, AR23 y AR24 hayan dejado de observar y supervisar las labores de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, SP7 y SP8, pues si bien estos elementos prestaban sus servicios para la Presidencia Municipal y al servicio de funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, lo cierto es que se encontraban adscritos a Seguridad Pública Estatal y, por tanto, bajo la responsabilidad de AR4, AR22, AR23 y AR24. En la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y en el Convenio de Colaboración y Coordinación que en Materia de Seguridad Pública celebraron el 1° de octubre de 2013 el Gobierno del Estado y el Municipio de Matamoros, sobre el cual los servidores públicos del Municipio de Matamoros y del Gobierno del Estado se justifican para la creación y delegación de la seguridad pública en favor del propio Gobierno del Estado, en ningún momento se faculta, delega, ni transfieren atribuciones, facultades legales y, consecuentemente, el mando y supervisión del personal que sea comisionado en apoyo al municipio; únicamente se establece la coordinación entre instituciones, con el fin de mejorar las condiciones de seguridad pública del Municipio que está recibiendo el apoyo.

202. Todas las actuaciones que realicen los elementos que prestan servicios de seguridad deben constar en un registro escrito, el cual se tiene que hacer del conocimiento de la autoridad competente, así como de su superior jerárquico, lo que no ocurrió en el caso del accidente vial del que AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 refirieron al AMP que prestaron auxilio el 13 de octubre de 2014, como único suceso en el que intervinieron y que ocurrió con posteridad a las horas en que V1, V2, V3 y V4 estaban siendo revisados y privados de su libertad. También se destaca que mediante oficio del 31 de octubre de 2014, AR3 remitió al

AMP que integraba la AP2, las remisiones o informes de puestas a disposición efectuadas por el personal de la Policía Estatal, específicamente del Grupo Hércules, en el periodo del 29 de septiembre al 26 de octubre de 2014, dentro de la cual precisamente del día 13 de octubre de 2014 no se anexó reporte alguno, es decir, en el parte informativo no aparece lo ocurrido en esa fecha, ni el accidente vial al que hicieron referencia en sus declaraciones ministeriales, tampoco se advierte que en días posteriores hayan reportado algo relacionado con la detención o puesta a disposición de las víctimas.

203. Sobre las actividades que los miembros del Grupo Hércules refieren haber realizado el día 13 de octubre de 2014, en sus declaraciones ministeriales manifestaron que la única incidencia o evento en que participaron, fue un accidente vial a la altura de Ciudad Industrial entre Avenida Lauro Villar y Norte 8, difiriendo entre la hora, el lugar del accidente vial y el término de dicha diligencia.

204. AR5 indicó que *“a las dos cuarenta de la tarde que recibí un llamado de apoyo por parte de protección civil, que acudiera a apoyar a protección civil en un accidente...para que resguardáramos el lugar, esto sería como a las quince horas con diez minutos... estuvimos como una hora y media a dos horas aproximadamente”*; AR6 manifestó que *“luego nos fuimos a Presidencia, ahí estuvimos y pasamos el medio día, le comunicaron a [AR5], le pidieron apoyo...que tenían una persona que había atropellado a otra, esto fue por donde están las fábricas... ahí estuvimos como hasta las cinco y media de la tarde”*; AR7 refirió que permanecieron en Presidencia *“en ese lugar hasta las dos y media de la tarde y ahí [AR2] nos dice que fuéramos a brindar apoyo a protección civil...ya que había un accidente vial... serían como las cinco de la tarde nos retiramos del*

lugar”; AR8 informó que en la Presidencia Municipal “estuvimos ahí hasta las dos cuarenta y cinco de la tarde, porque [AR5] recibió la orden que nos trasladáramos a Ciudad Industrial...ya que reportaban una persona armada...nosotros procedimos a retirarnos del lugar... incorporándonos a nuestras labores que es en la Presidencia Municipal después, siendo aproximadamente como las cuatro y media de la tarde”; AR9 refirió que “nos movimos aproximadamente a las dos cuarenta a un apoyo que solicitó protección civil ya (sic) hubo un accidente vial y ahí estuvimos hasta las cuatro o cinco de la tarde” y; AR11 que en la Presidencia Municipal “estuvimos hasta medio día aproximadamente, recuerdo que ese día tuvimos un evento o más bien brindamos apoyo... a la altura de Ciudad Industrial donde había un accidente... como a la hora y media de haber llegado ahí nos retiramos”. Cabe señalar que AR10 no informó sobre estos hechos ya que según su versión estuvo en todo momento escoltando a AR2 a las diferentes reuniones a que acudió.

205. Resulta poco creíble que, a pesar de haber estado supuestamente presentes en el lugar del accidente vial, resguardando la escena de los hechos y, como lo mencionaron, esperando la llegada de las autoridades competentes, no hayan asentado el suceso en su reporte de actividades, a pesar de que de acuerdo con la manifestado por AR5 y AR6, hicieron entrega a la PF de una persona que tenían en calidad de detenido.

206. Respecto al incidente vial, se hacen las siguientes consideraciones:

206.1. En el informe de AR14, de la PF, que consta en el oficio del 12 de noviembre de 2014, informó: *“que al tomar conocimiento de los hechos*

*contenidos en el Dictamen Técnico 044/2014, manifiestan [SP23 y SP24] que firman ese dictamen, que en el lugar de los hechos estuvo presente personal del Grupo Hércules”, agregando que “de lo **anterior no existe documentación soporte únicamente la manifestación de los Oficiales**”.*

206.2. Sin embargo, esta Comisión Nacional, previa revisión y análisis del Dictamen Técnico 044/2014 suscrito por SP23 y SP24, oficiales de la PF, de fecha 13 de octubre de 2014, registrado a las 16:00 horas, constató que en el mismo únicamente obran los datos del accidente ocurrido entre la Avenida Lauro Villar y Norte 8, sin embargo, sólo se menciona la presencia del AMP, no así la del Grupo Hércules.

206.3. En cuanto a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Matamoros, Tamaulipas, en su informe que rindió al AMP el 12 de noviembre de 2014, indicó que el 13 de octubre de 2014, a las 14:41 horas, se recibió el llamado de C-4, informando que en el sentido de la Avenida Lauro Villar y Norte 8 a la altura de Ciudad Industrial se presentó un accidente vial con lesionados, agregando que las dependencias que acudieron al lugar *“fueron las de protección civil, unidad de bomberos, una unidad de la PF, una ambulancia de la Cruz Roja, una unidad de seguridad privada y dos unidades del grupo denominado Hércules a cargo de [AR5]”.*

206.4. Se observa que el anterior informe fue elaborado de manera manuscrita, tiene fecha de 13 de octubre de 2014, registrado a las 14:41 horas, y se indicó que *“en el 29 se presentaron unidades 2 del grupo Hércules”,* sin

embargo, no obra nombre ni firma de quién suscribe, ni tampoco se especifica en qué consistió la intervención del Grupo Hércules.

207. De lo anterior se concluye que en el informe rendido por la PF se señala que SP23 y SP24 manifestaron que en el accidente vial se presentaron miembros del Grupo Hércules, sin embargo, en el documento de origen, es decir, el dictamen que se levantó con motivo del accidente vial y que fue suscrito en la misma fecha por SP23 y SP24, no mencionaron en ningún momento la participación o intervención del Grupo Hércules o de alguno de sus elementos; únicamente asentaron que en el lugar estuvo presente el AMP, por lo que no puede advertirse en dónde consta lo que según AR14 refirieron SP23 y SP24, ya que el propio AR14 advirtió que la referencia de la presencia del Grupo Hércules no consta en ningún documento escrito. En cuanto a los documentos aportados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Matamoros, el documento que se levantó el día del hecho, carece de los elementos y especificaciones mínimas que deberían tener un informe con carácter oficial.

208. Por otra parte, el accidente vial ocurrido el 13 de octubre de 2014, como se advierte de las declaraciones, oficios e informes de los servidores públicos, ocurrió en un horario distinto a la detención de V1, V2, V3 y V4, por lo que en el supuesto de que miembros del Grupo Hércules hubiesen acudido al llamado de apoyo en el accidente ocurrido a la altura de Ciudad Industrial, no demerita ni es prueba que se contraponga al hecho de que AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 llevaron a cabo la detención de las víctimas, la cual ocurrió aproximadamente a las 12:30 horas de ese mismo día. AR3, en su parte de actividades rendido por escrito, no reportó ninguno de los anteriores acontecimientos.

209. Ambas corporaciones señalaron horarios distintos de la verificación del accidente, PF asentó como hora las 16:00 y Protección Civil indicó como hora las 14:41.

210. Por parte de la SEMAR, mediante oficio del 23 de octubre de 2014, AR13 negó, en un primer momento, la participación del personal adscrito a la Primera Zona Naval en los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2014, así como que elementos de la SEMAR estuvieran asignados como escoltas de AR1 y AR2. No obstante, el mismo servidor público en un segundo momento, a través de otro oficio del 23 de octubre de 2014, **señaló que el día de los hechos “personal de Infantería de Marina perteneciente a este Sector Naval se encontraba realizando operaciones coincidentes en el poblado de Control... siendo que en dicho poblado personal del H. Ayuntamiento de Matamoras, encabezados por [AR1] se encontraban realizando un evento social... personal de infantería de marina no estuvo a cargo de la seguridad del evento ni de los funcionarios municipales que ahí se encontraban”.**

211. Mediante oficio del 22 de febrero de 2016 dirigido a esta Comisión Nacional, la SEMAR informó que desde el 15 de julio de 2013, personal de esa dependencia castrense inició el servicio de seguridad física o personal a funcionarios ajenos a esa Institución, conformado por un grupo de 39 elementos navales, quienes custodiaban a AR1, AR2, AR3 y a SP15. Se agregó que el mando naval correspondiente, AR3, desconocía la autoridad que solicitó el apoyo de la Institución y las actividades que le fueron solicitadas, sin embargo, sí tenía conocimiento que la seguridad que se otorgaba a los funcionarios del

Ayuntamiento se realizaba en conjunto con los nueve elementos de seguridad pública del municipio de Matamoros, es decir, del Grupo Hércules.

212. Por lo que respecta a la PF, mediante siete oficios fechados el 19, 20 (tres de ellos) y 25 de noviembre, 5 de diciembre de 2014 y 17 de mayo de 2016, comunicó que en las bases de datos de las divisiones de inteligencia, investigación, seguridad regional, científica y antidrogas no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa Institución en los hechos que dieron origen a la queja de Q1.

213. Asimismo, con oficio del 10 de febrero de 2016, SP16 de la PF dio contestación a los requerimientos de la Comisión Nacional, al que anexó las bitácoras del 13 de octubre de 2014 y señaló: *“se anexan las bitácoras de servicios correspondientes al día solicitado...”*, sin embargo, AR15 en su oficio del 13 de mayo de 2016 no acompañó su respuesta con dichos anexos, manifestando que existía: *“una imposibilidad legal para remitir la bitácora de servicio ya que se consideraba como información reservada y su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las personas e instituciones”*.

214. Sobre el particular, de acuerdo con la Constitución Federal, *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, por lo que toda negativa de respuesta o de reserva de información sobre presuntas violaciones a derechos humanos, constituye un claro obstáculo en la investigación que realiza esta Comisión Nacional, máxime que la información había sido

enviada como respuesta a la petición que expresamente se formuló, en virtud de que V1, V2, V3 y V4 *“...fueron privados de su libertad probablemente por elementos de la SEMAR, del Grupo Policiaco Hércules y Policía Federal y el 29 del mismo mes sus cuerpos fueron encontrados sin vida...”*. Por tanto, esta negativa de colaboración en la investigación, deberá ser motivo de análisis y deslinde de responsabilidades a que haya lugar.

215. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con atribuciones expresas para realizar, en definitiva, la calificativa sobre la reserva de la información.

216. Sin embargo, del análisis de las evidencias de la AP4 y de la Tarjeta informativa de AR16, se desprende que el 13 de octubre de 2014, AR17 y AR18 sí conducían el Vehículo 4 y AR19, AR20 y AR21 se encontraban en el Vehículo 5, puesto que estuvieron comisionados para realizar revisiones vehiculares en el Puente Internacional “Los Indios”, en un horario comprendido de las 05:00 a las 17:00 horas, de lo que se concluye que al momento en que V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos, sí estuvieron presentes elementos de la PF y, por tanto, presenciaron los hechos, pero no los registraron ni reportaron a su superioridad.

217. En este mismo sentido, los testimonios de T1, T6, T8, T9 y T12 resultan congruentes al afirmar que elementos de la PF presenciaron la detención de las víctimas, aunque no intervinieron ni participaron en la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4; misma situación que coincide con lo manifestado en la referida

Tarjeta Informativa y bitácora de servicio de AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, correspondiente al primer turno del 13 de octubre de 2014.

218. La Comisión Nacional insiste en resaltar la importancia de que los servidores públicos, en particular los encargados de la seguridad pública documenten, denuncien los ilícitos o conductas contrarias a la ley o los hechos que presenciaron, aunque no les consten los detalles, sobre todo cuando se encuentre en juego la eventual violación de los derechos humanos por la desaparición forzada de personas.

219. Esta Comisión Nacional, en los diversos expedientes de queja CNDH/2/2015/201/Q, CNDH/2/2015/4258/Q, CNDH/2/2016/1253/Q, CNDH/2/2016/4097/Q y CNDH/2/2016/4476/Q ha evidenciado que no obstante la reiterada negativa de la PF, respecto del conocimiento y/o participación en los hechos respecto de los cuales se les requiere informes, con posterioridad se ha logrado acreditar lo contrario, motivo por el cual se insiste a la CNS en la pertinencia y lo deseable que se proporcione a esta Comisión Nacional la información y colaboración que se les requiera, así como para que se proceda efectivamente en contra de los servidores públicos omisos o que incurran en falsedad de informes.

220. Por lo anterior, en esta ocasión esta Comisión Nacional llama la atención de la CNS, para el efecto de que se tomen las acciones y medidas pertinentes, a fin de que se instruya a sus elementos registren, reporten e informen, de forma veraz, oportuna y puntual sobre los hechos que observen y de que tengan conocimiento,

de los que puedan desprenderse la presunta violación de derechos humanos o la probable comisión de ilícitos por parte de autoridades.

221. Así las cosas, si AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, elementos de la PF, conocieron y se percataron de la detención de V1, V2, V3 y V4 y asumieron que era ilegal, pero con posteridad se les requirió información por la desaparición forzada o con motivo de su muerte, tales servidores públicos estaban obligados a informar sobre lo que conocían y les constaba respecto de los hechos, lo que al no hacerlo así, les genera responsabilidad pública.

222. El abogado de Q1 destacó a un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional que el 13 de octubre de 2014 los elementos del Grupo Hércules, en coordinación con la SEMAR, habían realizado diversas detenciones en el poblado Control, del Municipio de Matamoros y que estas personas detenidas habían estado en el mismo lugar de detención que V1, V2, V3 y V4. En el parte informativo de la SEMAR donde consta la detención de T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25, elementos de la SEMAR refirieron que al realizar un patrullaje de rutina en la zona urbana de Matamoros detuvieron a las referidas personas, quienes estaban a bordo de diversos vehículos, en posesión de armas y cartuchos, sin señalar ni mencionar que en tales hechos participaran elementos del Grupo Hércules.

223. Así entonces, los días 11 de diciembre de 2015 y 21 de abril de 2016, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al CEFERESO N° 4 en Tepic, Nayarit, a entrevistar a T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25, quienes manifestaron de forma individual que su detención no ocurrió en la hora ni

la forma en que se indicó en el parte informativo, ya que la mayoría de éstos fueron detenidos cuando se dirigían del trabajo a su domicilio; de sus testimonios destaca el *modus operandi* en que fueron interceptados y las condiciones en que fueron detenidos, ya que de sus testimonios puede advertirse que fueron llevados a un paraje, lugar donde algunos de ellos escucharon a V1, V2 y V3, a quienes distinguían por su acento [REDACTED], incluso, refieren que entre los detenidos estaba una [REDACTED] quien hablaba con otros en inglés en voz baja y que uno de los hombres refirió ser ciudadano [REDACTED].

224. Mientras que T17, T19 y T22 fueron precisos al ubicar en el lugar de la detención a V4, a quien lo identificaban como “N”, resultando ser que todos coinciden en que estas personas no fueron presentadas ante el Ministerio Público y que, en el lugar donde estaban detenidos y golpeados llegó AR1 y les dio la orden a los miembros de la SEMAR y del Grupo Hércules de que los pusieran a disposición del Ministerio Público.

225. Al momento de realizar las entrevistas a T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25, se les mostraron las fotografías de las víctimas con la finalidad de establecer si se habían percatado sobre su destino, destacando lo siguiente.

226. T17 refirió que el 13 de octubre de 2014, fue detenido por elementos de la SEMAR cuando se dirigía a su domicilio como a las 19:00 o 20:00 horas, quienes lo subieron a una camioneta donde se encontraban más detenidos; fueron trasladados a un lote baldío con área verde, donde los estuvieron golpeando e interrogando. Durante ese suceso se encontraba [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; sobre los gritos mencionó que eran 3 o 4 voces [REDACTED] y [REDACTED] de entre [REDACTED] años con acento chicano, precisó que estas personas americanas no fueron puestas a disposición de la PGR, esto lo sabe porque ya no escuchó sus voces desde esa noche, por lo que hace a V4, a quien identificó con el apodo “N” (ya que otros detenidos le decían así), tampoco fue puesto a disposición ante la autoridad.

227. T19 refirió que el 13 de octubre de 2014, fue detenido por elementos de la SEMAR, que estuvo detenido junto con otras personas en un área verde, e identificó a V4 como una de las personas detenidas, ya que era vecino de la colonia y en ocasiones previas lo había visto; que sabe le apodaban “N” y cuando fueron puesto a disposición de la PGR, esta persona *no llegó*, desconociendo por qué no lo presentaron.

228. T22 refirió que el 13 de octubre de 2014, fue detenido por elementos de la SEMAR, señalando que pudo percatarse que entre los detenidos estaban V3 y V4, al segundo de ellos logró verlo como a unos seis metros de donde se encontraba y a quien identificó con el apodo de “N”; que se encontraba a su lado y después se lo llevaron a otro lugar que desconoce y no volvió a verlo, agregando que ninguna de las personas identificadas fue presentada ante el AMP.

229. T23 refirió que el 13 de octubre de 2014, en el lugar a donde fue llevado después de su detención, no pudo observar a las demás personas que se encontraban detenidas, ya que [REDACTED], no obstante, sí escuchó que [REDACTED] se comunicaba con otras personas en inglés,

en voz baja para que no los escucharan; que las voces no las volvió a escuchar al momento de ser presentado ante el AMP.

230. T25 señaló que fue detenido el día 13 de octubre de 2014, como a las 18:30 o 19:00 horas, cuando se dirigía a su domicilio; su proceso de aseguramiento fue muy similar al de T17. [REDACTED], sin embargo tuvo la visibilidad suficiente para percatarse que en el terreno al que refieren, se encontraban [REDACTED], cuando fue incorporado al grupo de detenidos, escuchó claramente que una voz del sexo [REDACTED] se identificaba como ciudadano [REDACTED]. Precisoó que ante el Ministerio Publico fueron presentados aproximadamente diez detenidos.

231. Estos testimonios ponen en evidencia la manera en que los elementos policiales procedían a asegurar a los detenidos, colocándoles su ropa sobre la cabeza y de los cuales se desprende la eventualidad de que V1, V2, V3 y V4, hubieran estado en ese lugar bajo la custodia y privados de su libertad, sin que fueran presentados ante ninguna autoridad. Las personas que fueron detenidas manifestaron que al lugar de la detención arribó AR1, quien al observar que elementos de la SEMAR y del Grupo Hércules golpeaban a las personas detenidas y las interrogaban, dio la orden de que los presentaran.

232. La Comisión Nacional advierte que tanto los elementos de la SEMAR y del Grupo Hércules que participaron en la detención de V1, V2, V3 y V4 ocurrida el 13 de octubre de 2014 en las inmediaciones del Puente Internacional Los Indios, como los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, ocultaron y toleraron la actuación de quienes prestaban sus servicios de seguridad pública en el Municipio.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2, V3 Y V4.

233. La desaparición forzada de personas es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución Federal y reconocidos en los Tratados Internacionales.

234. En México, la desaparición forzada de personas sigue ocurriendo como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por esta Comisión Nacional sobre el tema¹⁶, en los que se ha señalado que en un Estado de derecho todo habitante del territorio mexicano debe tener garantizada su libertad y seguridad personales, sobre todo su derecho a la vida, por lo que todos los servidores públicos están doblemente obligados, por un lado, a que por medio de las instituciones públicas lleven a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y, por otro lado, a abstenerse de realizar acciones que deriven en su vulneración.

¹⁶ Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema sobre desapariciones forzadas de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015 y 11/2016. Además, por violaciones graves 6VG/2017 y 5VG/2017.

235. En este contexto, el 6 de abril de 2017 la Comisión Nacional hizo público el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*¹⁷, que contiene 102 propuestas para la atención integral del problema de la desaparición de personas en el país y que fueron dirigidas para su implementación al Secretario de Gobernación, Congreso de la Unión, Cámara de Senadores, Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades del país.

236. La desaparición forzada de personas no puede ni debe justificarse bajo ninguna causa; el hecho se agrava cuando se obstaculiza y dificulta la investigación en el ámbito de procuración de justicia, al no ser investigada bajo esta figura, ya que generalmente, como ocurrió en las AP1, AP2 y AP3, ante la denuncia sobre la desaparición forzada de una persona, se investiga bajo una figura diferente, como el secuestro o abuso de autoridad, o simplemente se les cataloga como persona desaparecida.

237. Por ello esta Comisión Nacional considera trascendente para la causa de los derechos humanos el hecho de que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2017 la *Ley General en Materia de*

¹⁷ CNDH. *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, del 6 de abril de 2017, que puede ser consultado en el siguiente sitio de internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf.

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

238. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas,¹⁸ establecen en sus artículos 2 y II, respectivamente, cuáles son considerados los elementos que deben concurrir para que se configure el hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, atendiendo a su propia definición: **a)** *“se entenderá como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b)* *que sean obra de los Agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia del Estado y c)* *seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.”*

239. En el presente caso se hace el análisis respecto a las tres hipótesis configuradoras de la desaparición forzada de personas.

240. Respecto del primer elemento, la detención de V1, V2, V3 y V4 se llevó a cabo el 13 de octubre de 2014, a la altura del Puente Internacional Los Indios, posterior a la revisión de la cual fueron objeto por elementos de la SEMAR y del Grupo Hércules. Su detención se traduce en una detención ilegal y, por tanto, arbitraria, en razón de que no existió una causa jurídica, razonable ni objetiva

¹⁸ Adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, vinculante para el Estado Mexicano desde el 9 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 (Convención de Belém do Pará).

(orden de aprehensión, caso de urgencia o flagrancia) que legitimara a los servidores públicos para que la llevaran a cabo.

241. Sobre el segundo elemento configurativo de la desaparición forzada, la privación ilegal de la libertad fue perpetrada por servidores públicos adscritos a la Primera Zona Naval de la SEMAR, así como por AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 AR10 y AR11, elementos de la Policía Estatal que conformaban el Grupo Hércules, lo que concuerda con los testimonios de T1, T2, T3, T4, T6, T7, T8, T9, T12, T13 y T14. Tales hechos fueron observados y fueron del conocimiento de AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, elementos de la PF quienes, durante la revisión y aseguramiento de las víctimas, presenciaron los hechos, ya que no realizaron ninguna acción para conocer las razones de la detención y reportar los hechos a la superioridad. Asimismo, omitieron asentar estos hechos en el parte o bitácoras del día, así como informar sobre el particular no obstante así haberlo requerido expresamente esta Comisión Nacional a la PF.

242. En cuanto al tercer elemento, Q1 refirió que al momento de tener conocimiento sobre la revisión de sus [REDACTED] que, testigos le refirieron haber presenciado a la altura del puente “Los Indios”, y al corroborar con V5 que las víctimas no habían llegado a su domicilio en Progreso, Texas, presumió su probable detención y por tanto *“se fue a buscarlos en la PGR, Policía Ministerial de la PGR, en la PGJ de Tamaulipas, a la Barandilla, a las instalaciones de la Marina, del Ejército Mexicano, al CEFERESO de Matamoros que está a la salida, sin resultados positivos”*, búsqueda que realizó por varios días sin lograr dar con su paradero y sin que autoridad alguna le diera información relacionada con su detención.

243. En relación con esta negativa y ocultamiento de los hechos, en los oficios de 23 de octubre, 18 de noviembre de 2014 y de 26 de febrero de 2016, suscritos por AR13, AR3 y SP12, respectivamente, que fueron enviados a esta Comisión Nacional, atendiendo a la solicitud de que informaran sobre la participación de servidores públicos de la SEMAR, de Seguridad Pública de Matamoros y de Seguridad Pública de Tamaulipas, respectivamente, sobre su participación en la detención de V1, V2, V3 y V4, negaron que personal adscrito a esas dependencias hayan tenido intervención y participación en la revisión, detención y privación de la libertad de las víctimas.

244. Asimismo, en las declaraciones e informes que se rindieron en las AP2, AP3, AP4 y AP5, de igual forma negaron cualquier tipo de intervención por parte de personal de la SEMAR, de Seguridad Pública de Tamaulipas y de Seguridad Pública de Matamoros, respecto de los hechos ocurridos el día 13 de octubre de 2014. Empero, las razones y argumentos expuestos en dichos oficios, así como en las declaraciones que AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 que rindieron ante el AMP, no resultan convincentes ni congruentes para deslindar, a éstos últimos de los hechos y tener por cierto que personal de la SEMAR también se vió involucrado en los hechos.

245. En conclusión, en el presente caso se acreditó la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, atribuible a AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y a elementos del Primer Sector Naval de la SEMAR, con la anuencia de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos del Municipio de Matamoros, AR4, AR22, AR23 y AR24 servidores públicos estatales, AR13 responsable del sector naval y de los

elementos de la SEMAR y AR12, AR14 y AR16, , servidores públicos encargados del control y supervisión del personal que prestaba labores de seguridad en Matamoros, Tamaulipas, y AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, oficiales de la PF. Sobre los elementos de la PF, si bien no realizaron la detención, sí estuvieron presentes en el lugar y hora en que se realizó la detención y la presenciaron, omitiendo dar parte de lo ocurrido y luego negaron y ocultaron haber estado presentes cuando las víctimas fueron detenidas de manera ilegal.

246. La CrIDH en el *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*¹⁹, evidenció que en los hechos donde se configura la desaparición forzada de personas la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones resultan de especial importancia ya que esta forma de violar derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas; por tanto, la validez de esta evidencia es fundamental en eventos en que se ha probado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por probada la responsabilidad del Estado.

247. Es pertinente señalar que el 16 de octubre de 2014, Q1, en compañía de T2 encontraron dentro del Comercio 2 los Vehículos 1 y 2 en que se trasladaban V1, V2 y V3 el día en que fueron detenidos y que en ese lugar se legalizaban vehículos de procedencia extranjera. Sobre cómo fue que llegaron los vehículos a ese lugar, T5, T15 y T28, en las declaraciones ministeriales rendidas ante el AMP

¹⁹ Sentencia de 22 de septiembre de 2009. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.

y que constan en las actuaciones que se integraron en las AP2 y AP4, sólo pudieron señalar que dos sujetos habían acudido un día antes a la agencia y uno de ellos preguntó por los requisitos para legalizar los Vehículos 1 y 2, acordando regresar al siguiente día con la documentación correspondiente para realizar la legalización dejando los Vehículos 1 y 2 en el estacionamiento de la empresa.

248. Llama la atención que Q1 y T2 refieren que después de varias llamadas telefónicas que realizó una de las empleadas del lugar, arribaron miembros del Grupo Hércules y de la SEMAR, a quienes Q1 les refirió que se encontraba en la agencia aduanera en razón de que en ese lugar se percató estaban los vehículos de sus [REDACTED] y por ello pregunta quién los había llevado hasta ese sitio, ya que sus [REDACTED] desde el 13 de octubre de 2014 estaban desaparecidos. En respuesta, miembros del Grupo Hércules y de la SEMAR les permitieron llevarse los vehículos de V1, V2 y V3 al domicilio de Q1, siendo escoltados por los propios miembros del Grupo Hércules, agregando que en un primer inicio no encontraban las llaves de los vehículos, pero después sin mayor trámite o diligencia ministerial alguna, una de ellas fue entregada a Q1 por un elemento del Grupo Hércules, mientras que las otras llaves fueron entregadas por una persona que vestía de civil, quien se identificó como encargado de la SEMAR.

249. Es decir, de manera indiciaria se puede señalar que hasta en tanto los cuerpos de las víctimas no fueron encontrados, la negativa por parte de la SEMAR, Policía Estatal y de la PF en reconocer que habían participado en la revisión, detención y de revelar la suerte o paradero de V1, V2, V3 y V4, se vio agravada por el hecho de que los vehículos que pertenecían a las víctimas fueran ocultados y que al parecer pretendían ser nacionalizados. No pasa desapercibido

que los engomados y placas de los vehículos les fueron desprendidos para que no se identificaran como los Vehículos 1 y 2; asimismo, a pesar de que las familias de las víctimas acudieron a diversas instancias y autoridades para solicitar información y hacer de su conocimiento la desaparición de V1, V2, V3 y V4, siempre les fue negado que los hubieran detenido o los tuvieran detenidos, o que tuvieran conocimiento, al menos, como es el caso de PF.

250. El ocultamiento de las evidencias que realizaron los servidores públicos probables responsables, no sólo se realizó bajo los vehículos y cuerpos de las víctimas, sino también procedieron a amenazar a los testigos que presenciaron la detención, para que no dijeran los habían visto llevarse a V1, V2, V3 y V4, tal como consta en la declaración ministerial de T6 del 1° de noviembre de 2014, en la que señaló: *“todos agarraron con rumbo a Matamoros antes ya de retirarse, se baja un marino de la camioneta azul y me habló yo me acerqué y* [REDACTED]

[REDACTED] Mismo aserto que fue corroborado por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2014, cuando les manifestó que un marino, quien se encontraba cubierto de la cara, le dijo que [REDACTED] sí decía lo que había visto.

251. Por su parte, T9 en la entrevista que le realizaron Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2014, manifestó lo siguiente *“... pero antes el que se había bajado de la camioneta azul (el copiloto) el que fue quien entrevistó a los muchachos y a la muchacha y le chifló a la otra patrulla de atrás y le gritó que se metiera antes de subirse a su unidad, se metió al [Comercio 1] dirigiéndose a donde estaba [T6] y le dijo –nada, tu no viste nada,* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...”

252. Incluso, T12 en la declaración ministerial que rindió el 1° de noviembre de 2014, indicó que al llegar al Comercio 1 *“en ese lugar los marinos me hicieron el alto y yo me detuve y me pidieron que me bajara y me revisaron a mí y me dijeron -vámonos ya, vámonos a la chingada de aquí- entonces ya que me iba me hizo el alto otro marino y me dijo que si me paraba en la carretera y me preguntaban por los marinos que dijera que no los había visto...”*.

253. Lo anterior, se traduce en acciones claras de los servidores públicos responsables, con las que intentaron eliminar toda evidencia material y testimonial de que fueron ellos los responsables de la desaparición y muerte de las víctimas.

254. Una de las características de la desaparición forzada de personas, es la intención de ocultamiento de los servidores públicos presumiblemente involucrados en el hecho o aquellos que tuvieron conocimiento sobre la detención de una persona, ya sea que por acción u omisión propicien, mantengan, favorezcan, oculten, disfracen o encubran dolosamente dicha información con la finalidad de no dejar evidencia o huella de las víctimas.

255. La desaparición forzada ocurre desde el momento en que un servidor público niega la detención y por tanto, no aporta o da información a las autoridades, familiares y abogados sobre el paradero de la víctima, lo cual resultaría primordial para su pronta localización y debida defensa de quien se encuentra desaparecido.

256. Esta Comisión Nacional reconoce y recoge los criterios establecidos por la CrIDH²⁰ sobre el tema de desapariciones forzadas, en el sentido de que cuando la muerte de un individuo deriva de a una desaparición forzada, la ejecución se realiza sin ningún procedimiento y en secreto, seguida del ocultamiento sobre el paradero de la víctima. Por la naturaleza del hecho, es difícil allegarse de pruebas, en razón de que este tipo de hechos tienen como característica común la supresión de los elementos que permitan comprobar la privación y paradero de las víctimas en la investigación en torno a la desaparición de una persona que sea atribuible a un servidor público. Por tanto, es totalmente factible y aceptado que esta violación a derechos humanos sea acreditada por medio de pruebas testimoniales directas, indirectas y circunstanciales que, en suma y concordancia con los datos obtenidos de la investigación, permiten llegar a la verdad de los hechos.

257. La CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de tortura o de privación de la vida de las personas en el caso concreto:

²⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°6. Elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de Claudio Nash y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca en el año 2015.

“... la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones (...) la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)

[!]la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas ...

(...)

En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito...”²¹

²¹ Caso *Blake Vs. Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VIDA, POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2, V3 Y V4, COMO RESULTADO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS PERSONAS.

258. El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todos los individuos, sin distinción alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello protege y garantiza el derecho a la vida de todas las personas que se encuentran dentro de un territorio nacional, sin prejuzgar nacionalidad o situación de permanencia dentro del territorio mexicano. En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos²², en su artículo 6 señala que el derecho a la vida es inherente a todos los seres humanos.

259. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, ha precisado que este derecho supremo no puede ser restringido ni menoscabado por ninguna persona, aún en situaciones excepcionales, por lo que la protección contra la privación arbitraria de la vida, es una garantía que corre a cargo del Estado, como la suprema obligación de evitar la pérdida de vidas humanas por razones atribuibles a acciones arbitrarias de los servidores públicos.

260. Esta Comisión Nacional ha manifestado en reiteradas ocasiones, que al igual que las personas de nacionalidad [REDACTED] aquellas que no lo son, como V1, V2 y V3, deben gozar de todos los derechos que reconoce la Constitución Federal, como lo es el derecho al libre tránsito, a la dignidad humana, a no ser

²² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor del 23 de marzo de 1976.

criminalizado, a no ser incomunicados y, en términos generales, al derecho a la protección de su vida. De este último, su goce pleno es un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos.

261. La violación del derecho a la vida como consecuencia de una ejecución arbitraria se produce cuando un servidor público o ente privado, con la anuencia de aquélla, de forma deliberada y arbitraria priva de la vida a un ser humano. El artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida; esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquellas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, como lo son las instituciones policiales y las castrenses como en la actualidad.

262. El Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (*Protocolo de Minnesota*)²³, pone de manifiesto que la ejecución extrajudicial o arbitraria se trata de un homicidio perpetrado por agentes del Estado o que cuentan con su apoyo y tolerancia. Enlista cinco modalidades, a saber: a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad; b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional; c) Muerte de

²³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo para la investigación Legal de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias* (Protocolo Minnesota). Publicado el 22 de julio de 2009.

una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado, **d) Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos** y, e) Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.

263. Sobre el caso de V1, V2, V3 y V4, sus cuerpos fueron encontrados el 29 de octubre de 2014 por SP2, SP3 y SP4, elementos navales, quienes durante un recorrido de vigilancia, realizado a las 07:00 horas entre la maleza que rodea la Subestación Eléctrica de la CFE, denominada “Llano Grande”, a la altura de la brecha El Tecolote (El Llano), ubicada dentro del Ejido “Los Cuervos”, en Matamoros, Tamaulipas, localizaron cuatro cadáveres en avanzado estado de putrefacción, que por su vestimenta se les pudo identificar a simple vista como tres personas del sexo [REDACTED] y uno del sexo [REDACTED], que se encontraban

[REDACTED]
[REDACTED]

264. El parte informativo el 30 de octubre de 2014, suscrito por los elementos navales que encontraron los cuerpos, la fe ministerial cadavérica y de levantamiento de los cuerpos, así como las autopsias realizadas, los dictámenes periciales, la fe ministerial de objetos, los informes periciales en materia de técnicas de campo y fotografía y los informes médico legales suscritos por peritos médicos de la PGJE respecto del hallazgo de los cuerpos, son pruebas que muestran que la muerte de V1, V2, V3 y V4 fue por ejecución arbitraria.

266. Esto último se robustece con la Opinión Técnica del 23 de enero de 2015, de esta Comisión Nacional, en la que se determinó la forma en que se produjeron las lesiones de V1, V2, V3 y V4:

[REDACTED]

[REDACTED]

267. Resulta relevante destacar que a V3 -identificado como el cuerpo número 3-, le fue obtenido un elemento balístico (ojiva) dentro de su cavidad craneal, el cual fue sometido a diversos dictámenes en balística forense realizado por peritos de la PGR y de la PGJE, en los que se determinó que la ojiva correspondía a un arma de fuego calibre .223 REM. o al calibre nominal 5.56x45 mm (ambos calibres son equivalentes e intercambiables).

268. Dentro de las indagatorias ministeriales relacionadas con el caso, el AMP solicitó a los servidores públicos estatales pusieran a disposición el armamento que utilizaban para el desempeño de sus funciones; el 5 de diciembre de 2014 se emitió el resultado del dictamen de balística realizado con la finalidad de determinar si alguna de estas armas había sido utilizada para privar de la vida a las víctimas, tomando como referencia la ojiva encontrada en el cuerpo número 3, sin embargo, debido a la irregularidad de las dimensiones del fragmento encontrado en el cráneo, provocadas por su deformación, la ojiva y los casquillos obtenidos de las armas no pudieron ser confrontados para verificar su correspondencia con el dictamen de balística forense. Esto último no pierde valor el hecho de que el calibre del fragmento de bala encontrado dentro la víctima corresponde al calibre utilizado por los elementos de las dependencias involucradas con el caso, circunstancia que deberá ser investigada y determinada por la Representación Social Federal.

269. En el dictamen pericial de técnicas de campo y fotografía, que se realizó con motivo del hallazgo de los cuerpos por personal de la PGJE, se describió y realizó la fijación de los hechos mediante fotografías, donde se señalaron las siguientes particularidades:

[REDACTED]

[REDACTED]

270. En las necropsias realizadas a los cuerpos el 29 de octubre, así como con la fe ministerial de objetos del 30 de octubre de 2014, los peritos de la PGJE asentaron que a los cuerpos de V1, V2, V3 y V4 les fueron encontrados cinta adhesiva color gris y cinchos de plástico en color blanco, la cinta adhesiva cubría las cabezas de las víctimas, mientras que los cinchos en color blanco los utilizaron para sujetarlos de pies y manos, y que las cabezas estaban cubiertas con sus vestimentas.

271. En el dictamen de dactiloscopia e identificación de 29 de octubre de 2014 realizado por peritos adscritos a la PGJE, se realizó la descripción de la vestimenta con la que fueron encontrados los cadáveres:

“Cuerpo número 1 [correspondiente a V1]. [REDACTED]

Cuerpo número 2 [correspondiente a V2]. [REDACTED]

Cuerpo número 3 [correspondiente a V3]. [REDACTED]

Cuerpo número 4 [correspondiente a V4]. [REDACTED]

[REDACTED]”

272. T6 y T9, al momento de realizar la descripción física de V1, V2, V3 y V4, así como de su vestimenta, refirieron algunos datos coincidentes con la ropa que vestían el día de su detención, que sí corresponde con la que fueron encontrados los cuerpos sin vida.

273. T9 manifestó en su declaración informativa del 1° de noviembre de 2014, en la AP3, que el día 13 de octubre de 2014 se percató que V1 [REDACTED]

[REDACTED] también se percató que uno de los muchachos que se bajó del Vehículo 2 [REDACTED]. Mientras que T6 pudo percatarse que V1

llevaba un atuendo [REDACTED] [REDACTED]", mientras que otra de las víctimas vestía [REDACTED]

274. Los testimonios de T6 y T9 son fundamentales para corroborar que la ropa que vestían V1, V2, V3 y V4 el día en que fueron detenidos, es la misma que portaban al momento en que fueron encontrados sus cuerpos. Además, resulta de suma importancia acotar que en los informe médico-legales realizados por peritos de la PGJE, dentro del lapso que señalaron de cronotanatodiagnóstico, que fue de dos a cuatro semanas, existe una correlación con la fecha en que fueron privados de la libertad.

275. Las características, objetos y forma en que fueron encontrados los cuerpos de V1, V2, V3 y V4 resulta de gran importancia para concluir que la última vez que se les vio con vida sí corresponde con el momento en que fueron privados de la libertad por miembros de la SEMAR y del Grupo Hércules.

276. Las evidencias robustecen el dicho de los testigos que identificaron la vestimenta que portaban las víctimas, la cual corresponde a las prendas con las que fueron encontrados el 29 de octubre de 2014, así como la forma en que los servidores públicos responsables de la detención arbitraria llevaron a cabo su aseguramiento, subirlos en las camionetas y partir con rumbo a Matamoros.

277. T9 manifestó el 4 de noviembre de 2014 a Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional que a uno de los jóvenes que viajaban en el Vehículo 2 “[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic) [REDACTED] (...) todos se retiraron del lugar

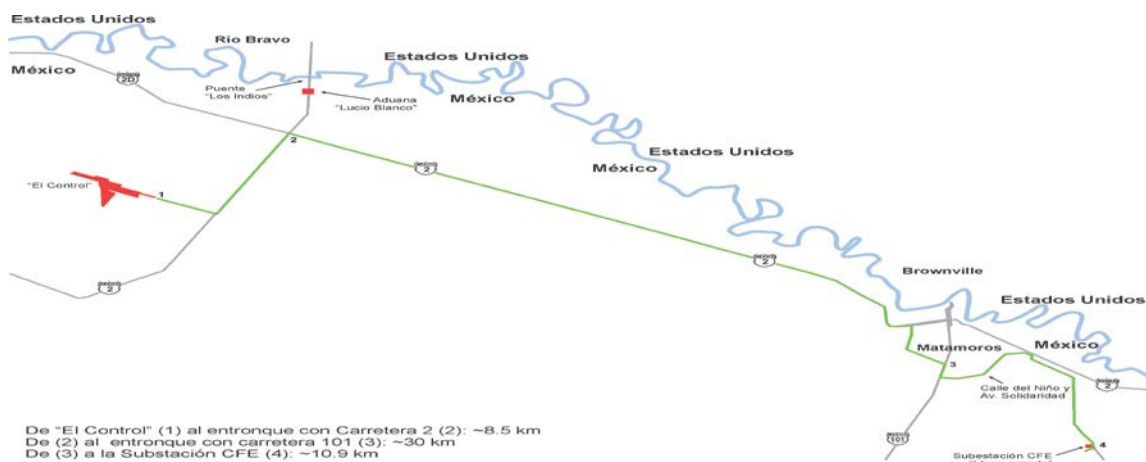
con dirección a Matamoros...". Además, precisó que un elemento del Grupo Hércules, antes de retirarse del lugar se dirigió primeramente con T6 y le dijo – *nada,* [REDACTED] [REDACTED] -, para después retirarse del lugar, mencionando que los mismos Marineros se llevaron los Vehículos 1, 2 y 3 y que después de lo acontecido, los vehículos de la policía federal instalaron un retén en el lugar.

278. T6 pudo percatarse que uno de los elementos que viajaba a bordo de la camioneta azul, subió a V4 en el asiento trasero *"...llevaba las manos hacia atrás, que me imagino que le pusieron tape, por que escuche cuando es decir como cuando despegan la cinta adhesiva de un rollo, luego vi que a la muchacha los marinos la subieron en el asiento de atrás de la camioneta blanca que traían los marinos (sic), vi que llevaba sus manos hacia adelante (...) de ahí vi que a los muchachos del [Vehículo 2], al conductor le pusieron la camiseta en la cara, es decir se la subieron tapándole la cara a él si le pusieron tape alrededor de su cabeza, y los subieron a su camioneta [Vehículo 2] en el asiento de atrás, y al muchacho que venía de copiloto del [Vehículo 2] le pusieron tape blanco en las muñecas y los brazos los llevaba hacia adelante como su acompañante y luego también lo subieron en el asiento de atrás del [Vehículo 2]..."*.

279. Después de este hecho los vehículos oficiales y los vehículos particulares en los que viajaban V1, V2, V3 y V4, fueron movilizados del lugar por los propios marinos y elementos del Grupo Hércules, partiendo con rumbo desconocido hacia Matamoros; fue la última ocasión en que se tuvo conocimiento sobre su paradero. T7, en la declaración que rindió ante el AMP, refirió que el día de los hechos,

cuando conducía por la carretera Matamoros-Reynosa, a la altura del Ejido El Ebanito, observó una comitiva de vehículos y al frente iba una camioneta en color azul con logotipo de una –M-, con oficiales arriba, vestidos de camuflaje, cubiertos del rostro, con lentes, quienes apuntaban con sus armas de fuego “*como si estuvieran de guardia, como muy al pendiente como si fueran a encontrar a alguien*”. Dentro de esta caravana se percató que iban los Vehículos 1, 2 y 3, agregando que llamó su atención el hecho de que en la caravana de vehículos oficiales fueran cuidando carros particulares.

280. En el siguiente mapa, los lugares señalados, logran evidenciar de forma indiciaria, la ruta que siguieron los elementos del Grupo Hércules y de la SEMAR, después de realizar la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, para luego de abordar los vehículos en que trasladaron a las víctimas y partir con rumbo a Matamoros, tal como lo refirieron los testigos, lo que coincide con los lugares donde el 16 de octubre de 2014 son encontrados los Vehículos 1 y 2 y donde, el 29 de octubre de 2014 son encontrados los cuerpos de las víctimas.



Ruta seguida por los elementos aprehensores, desde el lugar de la detención, y la coincidencia existente con el lugar donde fueron encontrados los vehículos y cuerpos de las víctimas.

281. Sobre lo anterior, T5, si bien no precisó la fecha en que personas desconocidas acudieron a la agencia aduanera (Comercio 2), con el fin de legalizar los Vehículos 1 y 2, refirió que este hecho ocurrió *“a mediados del mes de octubre”* y que un día después, Q1 en compañía de T2, acudió al Comercio 2, por tanto, se puede deducir que el 15 de octubre de 2014 es el día en que, dos hombres desconocidos acudieron al Comercio 2 con la intención de legalizar los Vehículos 1 y 2, muy probablemente un día posterior a la ejecución arbitraria de las víctimas, si tomamos en cuenta los testimonios de T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24 y T25, que refieren fueron presentados en la madrugada del día siguiente de su detención que ocurrió el 13 de octubre de 2014, es decir, la fecha de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, ocurrió el 14 de octubre de 2014, fecha de la probable ejecución de las víctimas.

282. En suma, en el caso de V1, V2, V3, todos de nacionalidad [REDACTED] y V4, ciudadano [REDACTED], se concluye que su muerte fue producto de una ejecución arbitraria, por lo que los servidores públicos de la SEMAR, así como los elementos de la Policía Estatal que formaban parte del Grupo Hércules, vulneraron en agravio de V1, V2, V3 y V4 sus derechos a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, constitucionales. De igual forma, los citados servidores públicos vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en términos generales establecen el

respeto irrestricto de la vida de las personas, dejando de manifiesto que nadie puede ser restringida de la misma, en correlación a la protección de que ninguna persona sea privada de su libertad por medio de una detención de carácter arbitraria.

D. INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AP4.

283. Como quedó apuntado con anterioridad, por los hechos a que se contrae la presente Recomendación se iniciaron tres diversas indagatorias, las cuales fueron concentradas en la AP4 de la Delegación de la PGR en el Estado de Tamaulipas.

284. En el caso de la AP4, se inició de oficio el 4 de noviembre de 2014, por el delito de desaparición forzada de personas.

285. En esa misma fecha, la Delegación de la PGR en Tamaulipas ejerció la facultad de atracción de la investigación iniciada por la PGJE, por considerarlo un asunto relevante y advertirse la posible participación de servidores públicos federales en la comisión de tales ilícitos.

286. Por lo anterior, el AMP de la PGJE remitió el expediente correspondiente a la AP3 a la PGR, mediante acuerdo del 5 de noviembre de 2014.

287. Por otra parte, si bien la representación social militar archivó por falta de elementos la AP5, el 10 de febrero de 2015 remitió un desglose de la misma al AMP de la Federación con residencia en Matamoros, para que continuara con la investigación.

288. La AP4 iniciada por el AMP de la Federación y sus acumuladas “*se encuentra en trámite activo*”, según informe oficial del 8 de diciembre de 2017 suscrito por el titular de la Agencia del Ministerio Público Federal correspondiente de Matamoros. Se remitirá copia de la presente Recomendación a la PGR, para el efecto de que se tomen en cuenta las evidencias y observaciones aquí formuladas, así como para que requieran mayores elementos de convicción a las autoridades a las que se les está dirigiendo, a efecto de que se investiguen y determinen las probables responsabilidades de los servidores públicos relacionados con los presentes hechos.

E. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SEMAR

289. Los elementos de la SEMAR, que estuvieron comisionados el día de los hechos para realizar labores de seguridad en el Municipio de Matamoros, y que participaron en la revisión, detención, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4, contravinieron lo dispuesto por los artículos 1, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37 fracción XII, 44, 45 fracciones I y II, 46 fracción II, 48, 71, 73 fracciones Vi, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 18, 31, 34 y 36 del Código de Conducta de la SEMAR y, los lineamientos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y décimo de la Directiva Número 001/10 sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del

Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en Contra de la Delincuencia Organizada.

290. Su actuar también actualiza supuestos violatorios de carácter administrativo, de acuerdo con el contenido de los artículos 1, 2, 6, 7, 8 fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁴ aplicable en la fecha de los hechos, artículos 1, 2, 3 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU²⁵, donde se precisa que este código es aplicable para los servidores públicos militares que realicen funciones de seguridad pública, en razón de que son también servidores públicos que se facultan para realizar arrestos o detenciones.

291. De lo cual resulta cierto que AR13, se encontraba bajo su mando y dirección, y que, tanto ante autoridad ministerial como ante esta Comisión Nacional, negó que personal naval estuviera comisionado al municipio de Matamoros para realizar labores de seguridad y como escolta de funcionarios, de igual forma, negó la colaboración de éstos elementos con el Grupo Hércules, argumentando que el día en que V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos, “coincidentalmente” personal adscrito a su Zona Naval se encontraba realizando operaciones, sin embargo, fue la propia SEMAR quien informó que personal de la Zona Naval que estaba al mando de AR13, sí otorgaba seguridad a funcionarios del municipio lo que venía ocurriendo desde el mes de julio de 2013, agregando que AR13 desconocía las actividades que les fueron solicitadas, pero que sí tenía conocimiento que la seguridad que se

²⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2002.

²⁵ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

otorgaba a los funcionarios se realizaba en conjunto con miembros del Grupo Hércules.

292. Con lo anterior, resulta claro que AR13 mintió en los informes oficiales que rindió, además de ocultar la información y por tanto, encubrir a los elementos que el día 13 de octubre de 2014 llevaron a cabo la revisión, detención, desaparición forzada y ejecución arbitraria de las víctimas, siendo que la información con la que cuenta resulta de suma importancia para la identificación de los elementos de la SEMAR que estuvieron comisionados el día de los hechos al Municipio de Matamoros.

POLICÍAS ESTATALES

293. La responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal que conformaron el Grupo Hércules y de los servidores públicos estatales, redunda al igual que la de los elementos de la SEMAR, en violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3 y V4, por haber participado activamente en la revisión, privación de la libertad, desaparición forzada y la ejecución arbitraria de los mismos, contraviniendo además de lo ya señalado, el contenido de los artículos 1, 16, 149 y 167 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 47 fracciones I, V y XX y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas aplicable en la fecha de los hechos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13, fracciones I, II, X, XI, XIII, XXI, XXX, XLI y XLII, 17, 18, 22 y 28, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y, los

artículos 1, 2 y 17 de la Ley para la Promoción de los Valores y la Cultura de la Legalidad del Estado de Tamaulipas.

POLICÍAS FEDERALES

294. El personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 19, de la Ley de la Policía Federal²⁶, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen, entre sus objetivos, salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

AUTORIDADES MUNICIPALES

295. En cuanto a los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, su responsabilidad deriva de la conformación de un grupo policiaco fuera del marco normativo y legal del Estado y del propio Municipio, lo que se tradujo en que actuaran respaldados en el anonimato y falta de certeza sobre sus funciones y superiores jerárquicos, generando con ello actos arbitrarios e ilegales dentro del Municipio, además de encubrir y ocultar las actividades que realizaron el día 13 de octubre de 2014, declarando ante el Ministerio Público situaciones contrarias a los hechos, sin dejar de mencionar que la propia titular tenía conocimiento sobre las detenciones en que se violentaban los derechos humanos de las personas, sobre lo cual no se advierte haya tomado medidas para evitar

²⁶Ley publicada en el DOF del 1° de junio de 2009, cuya última reforma data del 25 de mayo de 2011.

continuaran ocurriendo y tampoco procedió de alguna forma en contra de los servidores públicos que las realizaban. Por lo anterior, dejaron de observar el contenido de los artículos 16, 17, 132 fracción VIII, 136 y 167 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 4, 6, 7 fracciones I, II y VII, 16, 49 fracciones I, II y III, 51, 57 y 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14 fracción I, 15 fracciones I, IV, XII y XXVIII, 17, 47, 48 y 49 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; artículos 1, 2, 6, 7, 10 y 26, contenidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Matamoros, Tamaulipas

296. Lo anterior se confirma con lo expresado por el Presidente Municipal que precedió a AR1, quien evidenció los problemas de seguridad pública que presentó Matamoros en el pasado, manifestando que: *“la seguridad pública es una de las demandas más persistentes en su comunidad, para retomar el camino de la paz, requerimos una nueva visión estratégica que se sustente en la colaboración, las experiencias exitosas y compromisos puntuales. Independientemente de la decisión que finalmente tome el Poder Legislativo Federal en torno a la iniciativa de crear el Mando único o Mandos Mixtos, nuestra misión compartida es poner orden en nuestra Heroica Matamoros; y para ello es imprescindible, mejorar nuestra seguridad pública y que sea el Estado de Derecho pleno el que rija nuestra convivencia”*. Destacó que en la administración pasada, es decir la que correspondió a AR1, cambió el modelo de seguridad imperante en el territorio de Tamaulipas, estructurándose la policía bajo el modelo de mando único, esta nueva administración pretende continuar con la coordinación estado-municipio en *“las tareas de garantizar la paz y seguridad, [para] garantizar que la población esté protegida, con una policía próxima y confiable, independientemente de su*

adscripción, una corporación con enfoque comunitario, que está ahí para cuidar el territorio, hacerse cargo de tareas disuasivas y de responder de acuerdo o a los patrones delincuenciales y contribuir a la prevención como una asignatura que comparte con las familias, las organizaciones de las sociedad y los tres órdenes de gobierno” ²⁷

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

297. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de constitucional y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

298. Para el cumplimiento de la presente Recomendación, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los “*Principios y directrices básicos*

²⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Número 12, Tomo CXLII. del 26 de enero de 2017.

sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: "...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva", y conforme a los principios de "...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición" (IX. Reparación de daños sufridos, numeral 18), esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas "...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...". (numeral 19)

299. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.

300. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser

reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

301. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que con motivo de la solicitud de medidas cautelares emitidas por parte de la Comisión Estatal, el Gobierno del Estado de Tamaulipas brindó apoyo a los familiares de las víctimas directas en aspectos legales, psicológicos y de acompañamiento, además de haber proporcionado ayuda económica para los gastos funerarios y de sepelio. Sin embargo, se estima que tales acciones resultan insuficientes para los efectos de la reparación integral del daño a las víctimas.

302. Atendiendo a ello, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 9, 21, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la legalidad e integridad y seguridad personal y a la vida, por la detención arbitraria, desaparición forzada y probable ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4; la SEMAR, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la CNS, y el Ayuntamiento Municipal de Matamoros, de manera conjunta y coordinada, deberán realizar las acciones necesarias tendentes a la identificación e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es decir, de aquellos familiares que hubieran dependido o estuvieran a cargo de las víctimas directas y que tendrían una relación inmediata con ellas, algunas de las cuales se describen en el listado de claves anexo, a fin

de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

303. En cuanto a las medidas de restitución y rehabilitación, deberán ser tomadas en cuenta las víctimas indirectas de V1, V2, V3 y V4 que con motivo de los hechos hayan tenido afectaciones psicológicas, a efecto de que la SEMAR, de manera coordinada con el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la CNS y el Ayuntamiento Municipal de Matamoros, proporcionen la atención médica, psicológica y tanatológica necesaria, que deberá ser prestada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y de manera accesible, y con su pleno consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluyendo la provisión de medicamentos, todo lo cual podrá ser valorado por personal con especialidad en victimología de esta Comisión Nacional.

304. Respecto de las medidas de satisfacción, esta Comisión Nacional solicitará la colaboración de la PGR, para los efectos de la debida integración, perfeccionamiento y determinación de la AP4, que se inició con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, y que aún *“se encuentra en trámite activo”*. Asimismo, la SEMAR, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la CNS y el Ayuntamiento Municipal de Matamoros, deberán atender los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen y proceda respecto de los servidores públicos que presumiblemente intervinieron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

305. La SEMAR, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la CNS y el Ayuntamiento Municipal de Matamoros, deberán colaborar con esta Comisión Nacional en las quejas administrativas y las denuncias penales que promueva ante las instancias correspondientes, debiendo proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para llegar al esclarecimiento y verdad de los hechos, y para que se hagan valer en los procedimientos administrativos de responsabilidades, los hechos y evidencias señaladas en la presente Recomendación.

306. Independientemente de que se haya iniciado y determinado la AP5, en virtud de los hechos que han sido acreditados y evidenciados en la presente Recomendación y que no fueron considerados para su determinación, esta Comisión Nacional da vista y solicita a la Fiscalía de Justicia Militar inicie la averiguación previa respectiva, sobre los elementos de la SEMAR que no fueron investigados y que, su responsabilidad se deslindó, únicamente con un informe rendido de forma genérica por AR13, debiendo tomar en cuenta las consideraciones realizadas y los nuevos elementos aportados en la presente Recomendación.

307. En cuanto a las medidas de no repetición de hechos como los ocurridos y reseñados en la presente Recomendación, la SEMAR, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, la CNS y el Ayuntamiento Municipal de Matamoros, deberán impartir cursos en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y, en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la

cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado.

308. En cuanto al tema de la prestación de seguridad pública en el Municipio de Matamoros, tocante a los convenios de colaboración de ámbito estatales y municipales, deberán precisarse las funciones que tendrán que desempeñar los elementos policiacos que realicen labores de seguridad, el número de sus integrantes, armamentos y equipos destinados para desarrollar sus funciones, así como la autoridad inmediata que estará encargada de verificar que sus labores la realicen respetando los derechos humanos de los ciudadanos, evitando el surgimiento ilegal de grupos diversos y no reconocidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de tener certeza jurídica sobre la prestación de este servicio.

309. Con la finalidad de garantizar que el actuar de los cuerpos policiacos que brinden seguridad pública en Matamoros y en los demás municipios del Estado de Tamaulipas, esté encaminado a salvaguardar los derechos, libertades y patrimonio de las personas, así como preservar el orden y la paz públicos, actuando de manera respetuosa hacia la población civil, con legalidad y preservando sus derechos humanos, el Gobierno del Estado y el Municipio de Matamoros, deberán tomar las medidas legales y administrativas que correspondan, para que el personal policial que se encuentre comisionado realizando labores de seguridad pública fuera de su adscripción original o que no pertenezcan al Municipio, rindan

partes informativos tanto a las autoridades donde presten sus servicios, como a sus superiores jerárquicos, en los que se deben registrar y especificar la fecha, hora y situación jurídica de las personas que estén bajo su custodia, con motivo de las detenciones que realicen.

310. De igual forma, deberán tomar acciones para que, en los casos en que personas migrantes o extranjeras sean detenidas legalmente, se observen todas las formalidades del procedimiento, omitiendo realizar acciones contrarias a sus derechos constitucionales, poniéndolos a disposición de la autoridad más próxima competente y respetando su derecho de solicitar asistencia consular y traductor en los casos que lo amerite, y que se garantice el respeto a sus derechos humanos, sobre lo cual deberán enviarse las documentales que acrediten su cumplimiento.

311. Asimismo, deberán girarse las instrucciones necesarias a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de los servidores públicos señalados como probables responsables por esta Comisión Nacional, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

312. Por último, respecto de T6, T9 y T12, quienes resultan ser testigos claves en la identificación y señalamiento de los servidores públicos que participaron en la detención de V1, V2, V3 y V4, en atención de que existe un peligro real dadas las amenazas de que fueron objeto y que han sido señaladas en la presente Recomendación, resulta necesario, previo acuerdo con los interesados, que se garantice la integridad y seguridad personal de tales testigos, por medio de las medidas de protección que resulten idóneas, suficientes y efectivas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 131, fracción XII y XV, 132, fracción

XII, 140, 155, 167, 169, 170, 172, 220, 261 y 370, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la *Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal*, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la PGR para tales efectos y presentará la denuncia de hechos correspondiente.

313. Las medidas de protección solicitadas, deberán implementarse en tanto permanezca la situación de riesgo para los testigos, que en el caso corresponde a la identificación y sanción de los servidores públicos involucrados en la detención, desaparición y ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a Ustedes señor Secretario de Marina, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Comisionado Nacional de Seguridad y Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Matamoros, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A Usted, señor Secretario de Marina:

PRIMERA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, en términos de la Ley General de Víctimas, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al Fondo

de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proporcione la atención médica, psicológica y tanatológica necesaria, con calidad y calidez, a las víctimas indirectas de V1, V2, V3 y V4, de acuerdo a las especificaciones realizadas en el presente documento, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a la PGR los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración, perfeccionamiento y determinación de la AP4, iniciada con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Se colabore respecto de la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la PGR y la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Marina, para que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos, por las violaciones a derechos humanos que cometieron, así como por las irregularidades en que incurrieron, remitiendo las pruebas de cumplimiento correspondientes.

QUINTA. Tomar las medidas necesarias para que el personal de la SEMAR que se encuentre realizando labores de seguridad pública, en todos los casos, rindan

un informe o bitácora a sus superiores jerárquicos sobre las actividades realizadas durante su cargo o comisión, en el que deberán precisar el nombre y demás circunstancias de las personas detenidas y ante qué autoridad fueron puestas a disposición. Asimismo, se instruya para que el personal de la SEMAR brinde información sobre la situación jurídica de las personas que estén bajo su custodia, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de ello.

SEXTA. Se imparta al personal de la Primera Zona Naval Militar un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se emita una circular dirigida al personal de la Primera Zona Naval Militar, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de AR13, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en que participó, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, en términos de la Ley General de Víctimas, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proporcione atención médica, psicológica y tanatológica necesaria, con calidad y calidez, a las víctimas indirectas de V1, V2, V3 y V4, de acuerdo a las especificaciones realizadas en el presente documento, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a la PGR los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración, perfeccionamiento y determinación de la AP4, iniciada con motivo de la

desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Se colabore respecto de la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la PGR y ante la instancia respectiva en materia de responsabilidades públicas del Gobierno del Estado, para que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, en contra de los servidores públicos relacionados en los hechos, por las violaciones a derechos humanos que cometieron, así como por las irregularidades en que incurrieron, remitiendo las pruebas de cumplimiento correspondientes.

QUINTA. Se imparta al personal de la policía estatal que se encuentre comisionado o realizando sus funciones en Matamoros, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular dirigida al personal de la policía estatal, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Tomar las medidas necesarias para que, en los convenios de colaboración en materia de seguridad celebren el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, atiendan las disposiciones previstas en sus legislaciones en materia de seguridad pública, de acuerdo con las especificaciones realizadas en la presente Recomendación y se remitan las constancias necesarias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Dar cumplimiento a las propuestas contenidas en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, para atender integralmente el problema de la desaparición forzada de personas en Tamaulipas.

NOVENA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR22, AR23 y AR24, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, en términos de la Ley General de Víctimas, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proporcione atención médica, psicológica y tanatológica necesaria, con calidad y calidez, a las víctimas indirectas de V1, V2, V3 y V4, de acuerdo a las especificaciones realizadas en el presente documento, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a la PGR los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración, perfeccionamiento y determinación de la AP4, iniciada con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Se colabore respecto de la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la PGR y ante la instancia respectiva en materia de responsabilidades públicas, para que se deslinden las responsabilidades penales

y administrativas que correspondan en contra de los servidores públicos relacionados en los hechos, por las violaciones a derechos humanos que cometieron, así como por las irregularidades en que incurrieron, remitiendo las pruebas de cumplimiento correspondientes.

QUINTA. Se imparta al personal de la División de Seguridad Regional de la Estación de Matamoros y al personal adscrito al Programa de Seguridad Fronteriza en los puentes internacionales de Matamoros, Tamaulipas, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular dirigida al personal de la División de Seguridad Regional de la Estación de Matamoros y al personal adscrito al Programa de Seguridad Fronteriza en los puentes internacionales de Matamoros, Tamaulipas, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de AR12, AR14, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 para que obre

constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas:

PRIMERA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, en términos de la Ley General de Víctimas, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con las demás autoridades recomendadas, se proporcione la atención médica, psicológica y tanatológica necesaria, con calidad y calidez, a las víctimas indirectas de V1, V2, V3 y V4, de acuerdo a las especificaciones realizadas en el presente documento, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proporcione a la PGR los elementos de información y documentación que le sean requeridos para la debida integración, perfeccionamiento y determinación de la AP4, iniciada con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Se colabore respecto de la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la PGR y ante la instancia respectiva en materia de responsabilidades públicas, para que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de los servidores públicos relacionados en los hechos, por las violaciones a derechos humanos que cometieron, así como por las irregularidades en que incurrieron, así como en contra del servidor público que reservó y negó información a esta Comisión Nacional, remitiendo las pruebas de cumplimiento correspondientes.

QUINTA. Se imparta a los policías municipales, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular dirigida a los policías municipales, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Tomar las medidas necesarias para que, en los convenios de colaboración que en materia de seguridad pública celebre el Municipio de Matamoros con el Gobierno del Estado de Tamaulipas u otras instancias federales, se atiendan las disposiciones previstas en sus legislaciones en materia de seguridad pública, de acuerdo con las especificaciones realizadas en la presente Recomendación y se remitan las constancias necesarias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Disponer la observancia y cumplimiento lo previsto por la Ley de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, conforme a la cual las funciones de seguridad pública deberá ser proporcionado por el personal legalmente estipulado en las instituciones policiales, absteniéndose de conformar grupos emergentes y fuera de la ley, o grupos policiales con servidores públicos de otras dependencias, informando a esta Comisión Nacional sobre las acciones tomadas al respecto.

NOVENA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1, AR2 y AR3, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente

Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

314. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, constitucional federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

315. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

316. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

317. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, y a las legislaturas de las entidades federativas su comparecencia, que los cite a comparecer, para que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ